JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

A LAS CATORCE HORAS DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CINCUENTA Y UNO

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sala de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas del veintinueve de noviembre del dos mil diez. Preside el señor Dennis Meléndez Howell. Asisten los señores Directores, Edgar Gutiérrez López, Sylvia Saborío Alvarado, María Lourdes Echandi Gurdián y Emilio Arias Rodríguez.

Asimismo, estuvieron presentes los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor Dennis Meléndez Howell, brinda una aclaración sobre la razón para que esta sesión se celebre con carácter de ordinaria, e indica que se da como una excepción, en vista de que en esta semana se celebrarán tres sesiones, lunes, miércoles y viernes. Seguidamente, somete, para su aprobación, el orden del día de la sesión ordinaria 051-2010, del 29 de noviembre del 2010.

El señor Dennis Meléndez, brinda una explicación de cada uno de los puntos a tratarse en el orden del día. Sugiere posponer para una próxima sesión los puntos b) y c) de los asuntos resolutivos.

El señor Emilio Arias se refiere al tema 3, b y c. En el punto c) el señor Arias sugiere que se le faciliten los documentos que respaldan las normas que se están derogando para poder tomar un acuerdo.

Sería importante que se den los 3 informes relacionados con el tema de contratación administrativa, por un asunto de economía procesal, que se dé la exposición de los tres a la vez para efecto de no tener que debatir el tema por dos veces.

En el punto c) se trata de los requisitos de admisibilidad para plantear quejas, solicita que le hagan llegar esos documentos para efecto de conocer que se está derogando como lo indicó antes, ya que su interés es proponer, que este trámite sea más flexible en beneficio del usuario.

El señor Dennis Meléndez señala que en el punto 3 b) se refiere al tema de la urgencia del edificio.

La Junta Directiva luego de deliberar, resuelve:

ACUERDO 001-051-2010

Aprobar, con las modificaciones sugeridas en esta oportunidad, el orden del día de la sesión ordinaria 051-2010, del 29 de noviembre del 2010.

ARTÍCULO 2

1. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva la aprobación de las actas de la sesión extraordinaria 048-2010 de 9 de noviembre de 2010 y la sesión ordinaria 049-2010, de 10 de noviembre de 2010.

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 048-2010

ACUERDO 002-051-2010

Se aprueba con cambios el acta de la sesión extraordinaria 048-2010. El señor Edgar Gutiérrez López, no la aprueba por no haber estado presente durante su celebración.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 049-2010

ACUERDO 003-051-2010

Trasladar para una próxima sesión la aprobación del acta de la sesión ordinaria 049-2010.

2. BIENVENIDA AL LIC. EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

El señor Dennis Meléndez Howell, se refiere a la incorporación del señor Edgar Gutiérrez López, persona de vasta experiencia, quien se ha desempeñado cargos muy importantes en la administración pública, su conocimiento y su aporte va a ser de mucha importancia a los criterios de esta Junta Directiva, le da una calurosa bienvenida. Doña Sylvia Saborío, igualmente se suma a la calurosa bienvenida a don Edgar Gutiérrez.

Don Edgar Gutiérrez López, se refiere a la responsabilidad y legalidad de los razonamientos del cuerpo colegiado.

Don Emilio Arias Rodríguez, también le da una cordial bienvenida al señor Gutiérrez López, y señala su satisfacción con el hecho de que don Edgar Gutiérrez sea de profesión abogado, puesto que considera que dicha formación puede facilitar consensos, ya que la mayoría de desacuerdos son precisamente por temas jurídicos que los otros miembros dicen no entender.

Doña María Lourdes Echandi, da la bienvenida a don Edgar Gutiérrez. Hace ver que espera que coincidan, en grandes temas en beneficio de la Institución, a la vez señala su complacencia por la profesión del señor Gutiérrez López.

ARTÍCULO 3
ASUNTOS RESOLUTIVOS.

Ingresan los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán.

a. CUMPLIMIENTO DE ACUERDO 005-049-2010 DEL ASESOR LEGAL, SEÑOR ROBERT THOMAS HARVEY, PARA QUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, RINDA UN DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR TRANSPORTES PÉREZ GONZÁLEZ S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 003-RCR-2010. (ET-049-2010)

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento el oficio 142-CDR-2010, mediante el cual el Asesor Legal señor Robert Thomas Harvey da cumplimiento al acuerdo 005-049-2010, referente al Recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante Transportes Pérez González, S, A., contra la resolución 003-RCR-2010.

Seguidamente el señor Robert Thomas Harvey, se refiere al caso señalando que los argumentos de la recurrente, son bastante inusuales en el sentido de que si bien titula lo escrito como un recurso con nulidad concomitante, no plantea ningún argumento en ese sentido, consecuentemente, no habría ninguna base para analizar si el acto que recurre es nulo, sin embargo, cuando la empresa da respuesta al emplazamiento una vez resuelto el recurso de revocatoria, intenta fundamentar la nulidad que había alegado originalmente y no había sustentado, por lo que se procedió a analizar los puntos en que funda dicha nulidad, y no se halló ninguno. En lo que concierne propiamente al acto administrativo impugnado considera que el mismo contiene todos los elementos que la Ley General exige para un acto administrativo. No se entra a valorar la fundamentación de la motivación del acto por ser de carácter técnico. Con respecto al plazo, el establecido en la Ley General para impugnar o atacar los actos administrativos por su propia naturaleza es un plazo perentorio. No se vale recurrir 4 días después de que se venció el plazo, y eso es lo que ocurriría si se aceptan nuevos argumentos después de transcurrido el plazo para recurrir.

Indica el señor Thomas, que se puede aceptar ampliar los argumentos originales, pero no se puede introducir nuevos argumentos vencido el plazo, aún así se analizó los argumentos que considera tenían algún indicio de nulidad y como ya adelantó no encontró que jurídicamente hubiera algún defecto en el acto que cause nulidad, por lo que recomienda, rechazar, por el fondo, el recurso de

apelación y nulidad absoluta interpuesto por Transportes Pérez González Pegonza S.A., contra la 003-RCR-2010, de las 15:00 horas del 14 de mayo de 2010, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación.

La señora Xinia Herrera Durán, señala que el recurrente argumenta desde el punto de vista técnico, que no se determinaron en forma correcta las carreras que hace la empresa, respecto lo que establece el contrato de concesión. En ese argumento se recomienda no darle la razón, porque luego de revisar el estudio técnico se comprobó que están correctamente consideradas las 749 carreras que hace la empresa.

Indica la señora Herrera Durán, que en el contrato de concesión tienen autorizadas 806 carreras, pero la empresa realiza 749 y existe un criterio que en forma consistente se ha utilizado en los estudios tarifarios que si la empresa hace menos carreras que las autorizadas, se consideran las efectivas.

El segundo y el sétimo argumento también son similares. Se refieren al reconocimiento de la inversión. El recurrente argumenta que a pesar de haber comprado 2 buses modelo 2008, éstos no tienen impacto tarifario; sobre ese punto se señala que están bien consideradas las unidades. Ciertamente, compró 2 unidades modelo 2008, pero las otras con las que opera se envejecieron, por lo que hay un efecto neto en la tarifa.

En el tercer motivo el recurrente, argumenta que los pasajeros promedio por mes que se consideró, está mal calculados por parte de la Autoridad Reguladora. Al respecto se señala que lo que se dio fue un error de redacción en la resolución recurrida, en el sentido de que se tomó la demanda histórica, lo que no es cierto. Al comparar los valores, está considerada la demanda que presentó la empresa, la cual es superior a la demanda histórica y en forma genérica la ARESEP considera que cuando la demanda que reporta la empresa es superior a la que se ha utilizado en estudios tarifarios anteriores, se considera la última demanda. Por lo tanto, el error que se genera es de redacción y no tiene efectos tarifarios, por lo que no debe modificarse la resolución recurrida por ese motivo.

Indica la señora Herrera Durán, que la recurrente argumenta que se ignoró un estudio de demanda realizado por el MOPT, lo que no es cierto. Lo que hizo el MOPT fue un sube-baja para ajustar el esquema operativo de la empresa y no un estudio de demanda.

Considera la señora Herrera, que el único argumento que lleva razón el recurrente es el ajuste en el recorrido de la ruta. En el 2009, cuando se modificó el esquema operativo por acuerdo del Consejo de Transporte Público, se amplió el recorrido de la ruta, y al momento de utilizar las distancias promedio con el que se hizo el cálculo tarifario se utilizó la distancia que tenía el recorrido de la ruta antes de ese acuerdo del Consejo de Transporte Público.

La señora Sylvia Saborío, señala que hay una parte del análisis en que dice que, aparte del modelo econométrico, se usaron los instrumentos complementarios, con lo cual, a pesar de que se hubiera usado la distancia correcta, en realidad la tarifa fijada hubiera sido la misma, o sea que lleva razón formal, en el tema, pero no habría tenido ningún impacto en la decisión final en cuanto a la fijación de la tarifa, es eso correcto?

La señora Herrera Durán, indica que es correcto.

La señora María Lourdes Echandi, indica que se había pedido el informe al señor Robert Thomas para tener un criterio independiente a nivel de Junta Directiva ya que el asesor legal actual ya había emitido criterio en el recurso de revocatoria. Señala que se debe incorporar en el expediente administrativo el acta de la Junta Directiva donde consta esa deliberación, para efectos de que el administrado conozca la discusión que se generó en su seno. Señala que forma su criterio del informe jurídico del señor Thomas y el económico que consta a folios 476 a 481 de la señora Herrera Durán que emitió en conjunto con don Luis Fernando Chavarría y no así del criterio visible a folios 482 a 494.

Don Dennis Meléndez, procede a someter a votación el recurso de apelación, señala que los informes de los Asesores concuerdan con el criterio de la Asesoría Jurídica.

Doña María Lourdes señala que está de acuerdo con las recomendaciones técnico-jurídicas en el entendido de que se dispuso de un criterio independiente del de la asesoría que emitió dictamen en el recurso de revocatoria.

Don Emilio, también está de acuerdo, solicita que se consigne que su voto es aceptar los dictámenes porque en este caso, sí se cuenta con informes independientes para conocer del recurso de apelación.

Don Dennis, señala estar de acuerdo.

Doña Sylvia Saborío, señala que para resolver el fondo del asunto no era necesaria la segunda asesoría, que en realidad solo vino a confirmar lo mismo. Ella no tuvo ningún problema para llegar a su conclusión de cómo votar con base en el dictamen inicial. No fue el tener una segunda asesoría lo que le permitió formar criterio para votar.

Doña María Lourdes Echandi, reitera que en este caso se está garantizando al administrado y a la institución, para conocer el recurso de apelación, una asesoría independiente de la primera instancia. Agrega que, en este caso particular, con el criterio independiente solicitado por el Directivo Arias y ella, el regulado no quedó desprotegido, como si quedó la Junta Directiva desde que se le quitó la asesoría independiente de la Administración a partir del 9 de octubre de este año con la entrada en vigencia del RIOF. Desde ese momento también quedó desprotegido el administrado que no cuenta con esa garantía. Reitera que la Junta Directiva debe tener asesoría independiente de la asesoría de los órganos de inferior jerarquía.

Don Dennis, señala que él tiene su duda, al final de cuentas el director es quién vota. La asesoría es un criterio que el director puede escuchar, solamente, y el hecho de que se lo escuche, independientemente de si ha emitido un criterio previo o no, considero que no tiene nada que ver con el asunto de la votación. Eso desde su punto de vista, no debe condicionar nuestro voto. Le preocupa que se asuma esta posición porque como dice doña Sylvia, precisamente siente que asumir esa posición lo que hace es tomar como rehenes a los propios interesados, administrados y

regulados, porque aquí los estamos desprotegiendo, estamos tomando una actitud que no tiene que ver con el contenido de la apelación que ellos hicieron, sino con un elemento estrictamente externo.

Don Emilio Arias, quisiera recalcar casi en la misma dirección de María Lourdes, y les respeto nuevamente que manifiesten como legos en el tema que no entiendan, porqué se da eso, pero efectivamente lo que hemos manifestado, es un tema de garantizar la independencia de la Asesoría Jurídica como órgano, aparte de otra asesoría que tiene la Institución, que es la dirección que todos conocemos. Precisamente en el acta anterior que se aprobó hoy, queda muy clara la posición nuestra, que es una posición eminentemente jurídica, no es retrasar aquí, más bien es garantizar, porque precisamente, hemos propuesto que se mantenga algo que existía y ustedes han mantenido una posición de que no, sin justificación más que la que ustedes acaban de dar.

Considero que lo que estamos haciendo es dejando claro en el acta como lo manifestamos, de que vamos a votar, o como votamos esta resolución, porque en este caso se está garantizando que existe la asesoría independiente que es la asesoría del señor Robert Thomas Harvey, que para ustedes o que para doña Sylvia eso no tenga relevancia, muchísimo respeto la posición de doña Sylvia, mas jurídicamente eso no tiene ningún sustento.

Don Edgar Gutiérrez, señala que lo ve distinto. Entiende que, cuando venimos a votar, no estamos votando el dictamen que dio el asesor, estamos votando la Junta en sí, y que la asesoría propiamente es un apoyo para el que tiene que votar. Y que no se desmejora ninguna posición del administrado, porque no se haya pedido algún otro criterio. En realidad, el criterio que está externando y la responsabilidad con el voto es propiamente la del director, porque logró conocer el asunto, le satisfizo el dictamen y la conclusión que se dio, o simplemente no lo quiso acoger, consideró otro tipo de argumentos que de estimar deben ser de consideración, pero no cree que porque haya más asesoría tenga que pedir otro tipo de asesoría, eso no hace mejor el acuerdo. Eso está ligado a otro asunto que es más de análisis, es el problema que genera el artículo 55.

Leyendo el acta que se aprobó, donde hubo que revisar un acuerdo, donde se había tomado sin la manifestación del voto de dos de ustedes, no se tenía los votos que indica el artículo 55 para que sea válido. Ahí se genera todo ese aspecto de la asesoría, por lo cual se está dejando por fuera el punto más importante que es la responsabilidad nuestra en emitir su voto en un recurso, que además nos puede generar otra responsabilidad no solo personal, donde inclusive se sigue un procedimiento que hasta le dan un plazo bastante perentorio, derecho de respuesta, podemos llegar a un punto, porque la ley no nos lo impide no podemos emitir un acto administrativo válido.

Doña María Lourdes Echandi, dice que, se une al voto de mayoría, si bien desea aclarar que, en realidad el motivo de abstención no solo se aplica a quien tiene el deber de decidir sino también a los asesores, tal y como lo dice la Ley General de la Administración Pública en su artículo 230, inciso 2, que literalmente dice: Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y al de las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento. En este caso la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, había emitido criterio en primera instancia y en segunda instancia volvió a emitirlo, por lo que le alcanza el motivo de abstención, al haber anteriormente asesorado en el dictado del acto venido en alzada. Esa fue la razón por la que nosotros al conocer por primera vez el presente recurso, no votamos el

fondo, sino que solicitamos suspender el procedimiento hasta tanto se cumpliera con esa garantía. El citado artículo de ley no es una norma para garantizarme a mí como directora una asesoría, es una norma para garantizarle al administrado una instancia independiente que cuente con una asesoría independiente.

Además, como lo indicó don Edgar, nosotros no tenemos siempre el tiempo de chequear cada folio del expediente, la cantidad de trabajo que tenemos es voluminosa, la asistencia que nos da una asesoría jurídica si bien es relevante para nosotros, lo es aún más para el administrado y además que sea independiente de la primera instancia es sumamente importante, pues reitero que esta norma no va dirigida a ninguno de nosotros como miembros de Junta, esta es una garantía para el administrado.

Don Emilio indica que en este punto recuerda que don Edgar Gutiérrez, cuando inició funciones en la Junta indicó que le asombró la magnitud de los folders de trabajo entregado a los directivos y la falta de tiempo para estudiarlo. Precisamente eso permite reafirmar la necesidad de contar con mayor asesoría permanente, objetiva y nos aporte la memoria histórica, como lo venían haciendo los asesores que decidieron eliminar en el mes de octubre. Es importante recalcarle a Don Edgar que nuestra propuesta de modificación del RIOF en este punto fue hecha prácticamente desde que iniciamos funciones como nueva Junta, e igualmente le indica que los miembros de la Junta anterior habían opinado en la línea de la necesidad de más asesoría por el volumen de trabajo y las responsabilidades que requieren insumos técnicos y jurídicos a la mano.

Manifestamos una posición cercana a ellos pero distinta, en el sentido que no coincidíamos en que fuera necesario contratar más personal, ni hacer más grande la cantidad de empleados al servicio de la Junta Directiva, pero que sí era necesario modificar el RIOF como lo planteamos con el objeto de mantener los dos asesores que estaban sentados aquí ahora que habían venido asesorando a la Junta anterior y que a la par de eso existiera la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que ya existe también; que no estamos creando nada son dos cosas existentes, con el objeto de garantizar que cuando viniera un asunto a resolverse por parte de esta Junta, y como usted lo dice, si bien es cierto la asesoría no es el voto, la asesoría nos sirve de sustento, pero el voto lo ejerzo y la responsabilidad del voto es personalísimo; pero sí, efectivamente en casos tan complejos y técnicos como estos, el contar con la asesoría independiente de Junta, además de la asesoría que asesoró en el proceso, garantiza al miembro de Junta Directiva tener una posibilidad de analizar un criterio que puede ser similar o distinto.

Ese elemento como indiqué lo planteamos antes de que se diera el plazo que establecía el transitorio para efecto de pasar a hacer las modificaciones. Pero no obstante, en aquel momento se nos dijo que no iba a ser necesario, nos encontramos en el camino, en principio 14 casos y además tenemos más de 40 recursos de los empleados que están esperando nada más presentar un amparo en la vía contencioso administrativo, para venir a pagarlo nosotros, pero no obstante, hoy por ejemplo la nota que hay en la orden del día del Diputado Néstor Manrique Oviedo que es clarísima y me parece que es lo mismo que acabamos de decir nosotros, y cito la última parte: *ahora bien lo más preocupante a mi juicio es encontrarme con la sorpresa de que es una práctica claramente inconveniente que este órgano colegiado carezca a la fecha de una asesoría diferente*

de aquella con la cual cuenta el Regulador General, es claro que esa circunstancia reduce de modo ostensible la posibilidad de una resolución imparcial y objetiva a mi petición.

Él si bien es cierto es un Diputado, esta misma respuesta la podemos recibir de cualquier administrado con el mismo sustento jurídico que el Diputado. Cuando nosotros tengamos que conocer una petición donde la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria asesoró al señor Regulador y la petición se nos haga a nosotros como órgano colegiado, efectivamente es necesario contar con una asesoría independiente como en cualquier órgano se requiere, para tomar la decisión, no solamente para garantizarme a mí una eficaz y eficiente asesoría a la hora de tomar mi decisión como miembro de un órgano colegiado, sino que también desde la óptica de un administrado la posibilidad de tener una resolución imparcial y objetiva por parte de este órgano, quería dejar esto claro, aunado a lo que establece la Ley General que acaba de leer María Lourdes que también comparto.

El señor Juan Manuel Quesada, manifiesta que para efecto de la resolución del caso, me parece que sea necesario de que de una u otra forma se ha puesto en cuestionamiento la imparcialidad suya y por supuesto mi objetividad como profesional, a la hora de rendir los dictámenes de los cuales soy responsable; en esta materia, de la abstención y quién debe resolver existe un principio legal, que es el de neutralidad o independencia política. En función de ese principio todo funcionario está obligado a ejercer sus funciones observando la más estricta neutralidad ideológica sin acepción de personas o grupos, sin fanatismo ni especulaciones. Lo que quiero dejar para efecto de este órgano, en mi caso, el caso de PEGONZA, el dictamen que emití lo hice con la intención de cumplir con mis deberes y nunca con la intención de favorecer ilegalmente a mí, a algún pariente o al administrado o algún grupo de intereses, eso porque se está poniendo entre dicho mi imparcialidad y objetividad a la hora de emitir eso.

Don Emilio, es importante que quede claro que cuando hacemos referencia a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es al órgano, no es personal, es independiente de quien sea el titular del órgano.

Doña María Lourdes Echandi, señala además que coincide con don Emilio Arias, en que el problema es el rol que está ocupando el señor Juan Manuel Quesada, no él como persona o profesional. Se trata de una norma, el artículo 230.2 mencionado, que dice que cuando se tiene un rol específico si se vuelve a ocupar en segunda instancia, hay un motivo de abstención.

Doña Sylvia Saborío, quisiera traer a colación que en sesiones anteriores se había presentando varios dictámenes de la Procuraduría General de la República donde se aducía que el tema de las instancias tenía que ver con los individuos y no con los órganos como tales, por lo que ese tema ya había quedado totalmente claro. Ustedes insisten en volver a que es el órgano, porque eso es lo que están usando como argumento para sentirse incapacitados de resolver temas que por el fondo serían perfectamente resolvientes, con base en la información y recomendaciones objetivas de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Luego de lo deliberado, la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 004-051-2010

1. Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010, únicamente en cuanto a las distancias de los recurridos de la ruta, consideradas para el cálculo tarifario.

2. Revocar parcialmente las resoluciones 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010 y por conexidad, la resolución 142-RCR-2010 de 24 de agosto de 2010, única y exclusivamente en cuanto al extremo referido a las distancias de los recorridos de la ruta, ya que los recorridos que deben utilizarse son los autorizados por el Consejo de Transporte Público mediante el acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria No. 57-2009 de fecha 1 de setiembre de 2009, que varió el esquema operativo de la empresa Transportes Pérez González S.A. Sin embargo, debe tenerse presente que esta omisión no tiene impacto en la decisión final, es decir, no modificaría la tarifa vigente, ya que la distancia es una variable que se cuantifica en la estructura general de costos, también conocida como modelo econométrico de cálculo tarifario, pero en el caso bajo análisis, por la asimetría en las variables que se consideraron en el cálculo de la tarifa, la ruta se comporta en forma especial o atípica, por lo que fue necesario complementar el análisis tarifario con las herramientas complementarias.

3. Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010.

4. Rechazar por extemporánea la adición al recurso de apelación interpuesta el 13 de setiembre de 2010, por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010.

5. Dar por agotada la vía administrativa.

6. Comunicar la resolución RJD-057-2010 de las 14:30 horas del 29 de noviembre de 2010, a la Dirección de Servicios de Transporte para que considere en una próxima fijación tarifaria a la empresa Transportes Pérez González S.A lo resuelto por la Junta Directiva al conocer el recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010.

7. Dictar la siguiente resolución.

RESULTANDO:

I. Que el 23 de marzo del 2010, la empresa Transportes Pérez González S.A. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en la tarifa de los servicios que brinda en la ruta 240. (Folios 1 a 134).

II. Que el 14 de mayo de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 003-RCR-2010, resolvió con base en el criterio técnico 697-DITRA-2010, rechazar la solicitud de ajuste tarifario para la ruta 240 y mantener las tarifas fijadas según la resolución RRG-127-2010 del 22 de febrero de 2010. (Folios 367 a 382).

III. Que el 24 de mayo de 2010, la empresa Transportes Pérez González S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010. (Folios 312 a 366).

IV. Que el 2 de julio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio 951-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa recurrente, mediante el cual manifestó que: (1) Para el análisis de las carreras se tomó en cuenta: a.- Si la empresa brindaba menos carreras que las autorizadas, se consideraran las carreras que brindó la empresa, o bien, b.- Si la empresa brindó más carreras que las autorizadas, se consideraran las carreras autorizadas y el exceso no se consideraba. En este caso la ruta 240 tiene autorizadas por el CTP un total de 806.58 carreras mensuales como promedio. El número de carreras presentadas por la empresa recurrente en el estudio es de 749.10 carreras/mes, por lo que de acuerdo con el criterio citado se utilizó este último dato. (2) Existen problemas de asimetría de información en aspectos de demanda. Ninguna de las herramientas complementarias determinó que sea necesaria una variación tarifaria. (3) Respecto a la demanda, el dato utilizado en el análisis se obtuvo del dato histórico utilizado para el análisis tarifario que se llevó a cabo bajo el ET-41-2008 y las estadísticas mensuales reportadas por la empresa durante el periodo de enero 2009 a enero 2010, de los cuales resultaba una demanda promedio neta de 44.320 pasajeros por mes. (4) Respecto a la distancia, ARESEP realizó su propia medición de la distancia de la ruta 240, la cual difiere del dato aportado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esta nueva medición está documentada en el expediente RA-226. (5) En cuanto al porcentaje de unidades con rampa se indicó que de acuerdo con el artículo 2.7 de la sesión extraordinaria 02-2010 del 27 de enero de 2010, resultaba cierto que la empresa contaba con un 60% de los buses con rampa y por consiguiente eso fue lo que se reconoció en el modelo tarifario. (6) Que sí se consideraron las unidades que la empresa adquirió, sin embargo, existen serios problemas de asimetría de la información, derivados principalmente de que la demanda no es congruente con la flota y horarios que les corresponde; y además no se cuenta con un estudio de demanda completo que la respaldase. Del resultado de la aplicación de esta herramienta se desprendió que la empresa no requiere modificación alguna en su tarifa y esto fue lo que DITRA recomendó, es

decir, mantener las tarifas vigentes de la ruta 240. (7) Con respecto a los valores de los insumos que se consideraron en el modelo tarifario, se le aclaró al recurrente, que éstos fueron modificados por este Ente Regulador mediante la resolución RRG-9767-2009 del 6 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta No. 94 del 18 de mayo de 2009, por lo tanto, hasta tanto no sean nuevamente modificados mediante por el Regulador General no deben ser modificados en el modelo de estructura general de costos. (Folios 418 a 422).

V. Que el día 3 de agosto de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 650-DGJR-2010, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en el cual manifestó: (1) Que desde el punto de vista formal, el recurso presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma. (2) Que lo procedente era resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución RCR-003-2010 del 14 de mayo de 2010, con base en criterios técnicos. (3) Que lo procedente era rechazar por el fondo, el incidente concomitante de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución RCR-003-2010 del 14 de mayo de 2010, en virtud de que dicha resolución, contenía todos los elementos sustanciales del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública, por lo que no existía causal de nulidad alguna que la viciara, por lo que la misma se encontraba ajustada a derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable en la materia. (Folios 427 a 432).

VI. Que el 24 de agosto de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 142-RCR-2010, resolvió: (1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010. (2). Rechazar por el fondo, el incidente concomitante de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010. (3) Elevar al conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, el recurso de apelación subsidiario y prevenirle a las partes, que contaban con tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución con la que se resolvía el recurso de revocatoria, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (Folios 454 a 464).

VII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 870-DGJR-2010, con fundamento en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, elevó a conocimiento de la Junta Directiva, la impugnación subsidiaria planteada por la empresa Transportes Pérez González S.A. (Folios 473 y 474).

VIII. Que el 2 de noviembre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria analizó el recurso de apelación subsidiario y el incidente de nulidad absoluta, produciéndose el oficio 977-DGJR-2010, en el que se recomendó lo siguiente: (1) Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010, únicamente en cuanto a las distancias de los recurridos de la ruta, consideradas para el cálculo tarifario. (2) Revocar

parcialmente las resoluciones 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010 y por conexidad, la resolución 142-RCR-2010 de 24 de agosto de 2010, única y exclusivamente en cuanto al extremo referido a las distancias de los recorridos de la ruta, ya que los recorridos que deben utilizarse son los autorizados por el Consejo de Transporte Público mediante el acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria No. 57-2009 de fecha 1 de setiembre de 2009, que varió el esquema operativo de la empresa Transportes Pérez González S.A..Sin embargo, debe tenerse presente que esta omisión no tiene impacto en la decisión final, es decir, no modificaría la tarifa vigente, ya que la distancia es una variable que se cuantifica en la estructura general de costos, también conocida como modelo econométrico de cálculo tarifario, pero en el caso bajo análisis, por la asimetría en las variables que se consideraron en el cálculo de la tarifa, la ruta se comporta en forma especial o atípica, por lo que fue necesario complementar el análisis tarifario con las herramientas complementarias.(3) Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010 y (4) Dar por agotada la vía administrativa.

IX. Que, en la sesión 049-2010, del 10 de noviembre de 2010, la Junta Directiva adoptó, con carácter de firme, el acuerdo 005-049-2010, que en lo que interesa dispone: Poner en conocimiento del Lic. Robert Thomas Harvey, para que a la mayor brevedad posible, rinda un dictamen técnico jurídico con relación al recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por Transportes Pérez González S.A., contra la resolución 003-RCR-2010.

X. Que mediante oficio 142-CDR-2010, de 18 de noviembre de 2010, el Lic. Robert Thomas Harvey analizó el recurso, en el que se recomienda rechazar por el fondo, el recurso de apelación y nulidad absoluta interpuesto por Transportes Pérez González Pegonza, S.A., contra la 003-RCR-2010, de las 15:00 horas del 14 de mayo de 2010. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que de los oficios 142-CDR-2010 y 977-DGJR-2010 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 142-CDR-2010

( ) **ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En cuanto a la representación y la legitimación de Transportes Pérez González Pegonza, S.A., se informa que la impugnación fue presentada por la señorita Elizabeth Pérez González, Vicepresidente de esa empresa, con facultades de apoderada generalísima, según consta a folio 25; empresa gestionante del incremento de tarifas para la ruta 240 de la que es

permisionaria, según documento visible a folio 43. Consecuentemente, dicha empresa está legitimada para actuar y, la señorita Pérez González, ostenta la representación indicada, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley general, en relación con lo dispuesto en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Respecto de la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta (folios 312 al 321); se informa que la 003-RCR-2010 se le notificó a la recurrente, el 19 de mayo de 2010 (folio 380) y la impugnación fue presentada el 24 de mayo de 2010.

Contrastadas las fechas de la notificación del acto recurrido, la de la impugnación y, el plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la Ley general; se concluye que la impugnación fue presentada en tiempo.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DE LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

La citada 142-RCR-2010, se le notificó a la recurrente, el 8 de setiembre de 2010 y la respuesta al emplazamiento fue presentada el 13 del mismo mes y año (folios 433 al 451), dentro del plazo de tres días hábiles que al efecto se le confirió.

Como en dicha respuesta, la recurrente dice que se tenga por ampliada la apelación, es necesario determinar si es procedente, que estando vencido el plazo para presentar los recursos administrativos, es procedente admitir que se amplié la impugnación, aun dentro del plazo conferido en el emplazamiento ante la Junta Directiva.

A ese respecto, debemos indicar que el plazo para impugnar los actos administrativos, es de llamados perentorios, esto es, una vez trascurrido, provoca la extinción del derecho.

Como el plazo para impugnar los actos administrativos, previsto en el artículo 346, inciso 1 de la Ley general, es un plazo perentorio; en aplicación de ese artículo, en relación con el 292 de dicha ley general, la referida ampliación es improcedente.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA

Lo alegado en el indicado escrito recursivo, es de carácter técnico, por ello que no emitiremos criterio al respecto. Estos son los argumentos:

Los argumentos (1) y (5) se refieren a la inversión realizada por la empresa

El argumento (2) se refiere al volumen de pasajeros (demanda), que transporta la empresa

El argumento (3) versa sobre el número de carreras que realiza la empresa.

El argumento (4) se refiere a los buses de la empresa, que cuentan con rampa para personas discapacitadas, que según la recurrente, representan 60% de la flota, no 40% como dice la Aresep.

El argumento (6) se refiere a la nueva estructura operacional de la empresa, que según la recurrente, debe tomarse en cuenta al fijar las tarifas.

El argumento (7) versa sobre la distancia de la ruta, que según la recurrente, es de 20,22 km.

El argumento (8) se refiere al índice de reencauche de llantas.

En el argumento (9) indica la recurrente que la empresa no es asimétrica respecto del estrato en el que se le ubica.

En el argumento 10 (petitoria), solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso, se revoque la resolución 003-RCR-2010 y, se autorice la tarifa de equilibrio financiero de ¢300,00.

Debemos indicar, que no obstante que en el encabezado del escrito recursivo se indica: ***REFERENCIA: RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA;*** en ese documento no se menciona ni una sola razón que de base para sostener que la resolución impugnada es absolutamente nula.

Como el artículo 162 de la Ley general establece que ***El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto.*** y, siendo, como se dijo, que la recurrente no ha fundamentado la nulidad que alega; no hay nada que analizar al respecto.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Dado que la recurrente ha indicado en su respuesta al emplazamiento, que reitera el recurso de apelación, en los mismos términos del escrito presentado el 24 de mayo de 2010; debemos repetir lo arriba indicado, en el sentido de que los alegatos del recurso son de carácter técnico, por lo que al respecto, no emitimos criterio.

La ampliación de los argumentos originales del recurso, es improcedente, como arriba se indicó. Sin embargo, como la Junta Directiva, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley general, discrecionalmente podría resolver si toma en cuenta o no, lo ampliado, debemos indicar lo siguiente:

1. La única mención que podría considerarse que es de carácter jurídico de la recurrente a la nulidad absoluta de la 003-RCR-2010, que figura en los argumentos (1) inciso (c) y, (5), inciso (b).

2. Dice la recurrente **(argumento (1) inciso (c))**, que la ruta 240 que explota, tiene una demanda atípica, pero eso no debe ser motivo para determinar la denegación del aumento de tarifa solicitado, aduciendo que el promedio de usuarios transportados es menor, lo que no es cierto, dado que en el estudio de Ditra se indica que la demanda de la empresa es 16% mayor que la del mercado, establecido por la Aresep en 59,00%; con lo cual se vicia de nulidad absoluta lo resuelto, tanto en la resolución recurrida, como en la que rechazó el

recurso de revocatoria, es decir, la 142-RCR-2010, del 24 de agosto de 2010 y, pide **(argumento (5), inciso (b))**, que se declaren con lugar las nulidades alegadas y se acoja la apelación contra la RCR-003-2010, del 14 de mayo de 2010.

Al respecto debemos reiterar lo que arriba dijimos, en el sentido de que el artículo 162 de la Ley general establece que los recursos administrativos han de estar bien fundados en motivos existentes de legalidad. Como en este caso no lo está, no hay nada que analizar.

No obstante lo anterior, analizada la resolución impugnada, encontramos que no carece de ninguno de los elementos constitutivos de los actos administrativos, presupuesto necesario, según dispone el artículo 166 de la Ley general, para que prospere la nulidad. Son elementos del acto administrativo: 1. Sujeto (artículo 129); 2. Forma (artículo 134); 3. Procedimiento (artículo 308 y siguientes); 4. Motivo (artículo 133); 5. Contenido (artículo 132) y; 6. Fin (artículos 131). La 003-RCR-2010, como se dijo, tiene esos elementos, dado que:

1. Fue dictada por el órgano competente **(sujeto)** el Comité de Regulación órgano que tiene la investidura para dictarla, que le fue otorgada por la Junta Directiva de la Aresep desde el 8 de mayo de 2010, según se aprecia en La Gaceta 84 del 3 de mayo de 2010 y en La Gaceta 203 del 20 de octubre de 2010.

2. Fue expresada por escrito **(forma)**, como jurídicamente corresponde.

3. Antes de dictarla, se desplegaron las actuaciones **(procedimiento)**, establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión.

4. Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho **(motivo)**, atinentes al caso.

5. Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva **(contenido)**, la decisión del órgano que lo dictó.

6. Dispuso rechazar la solicitud de aumento de trifas, entre otras disposiciones **(fin)** que se busca con el acto.

Sin embargo, corresponde a los técnicos determinar si el motivo y el contenido del acto recurrido, son o no técnicamente correctos.

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

1. La señorita Elizabeth Pérez González, Vicepresidenta de Transportes Pérez González Pegonza, S.A., según consta en autos, ostenta la representación de esa empresa, que está legitimada para actuar en el ET-49-2010, porque fue la que presentó la solicitud de amento tarifario tramitada en ese expediente.

2. La impugnación se presentó dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 346 de la Ley general.

3. Los argumentos de la recurrente son de carácter técnico, por lo que corresponde a los técnicos determinar si son o no de recibo.

4. La recurrente no fundamentó, como manda el artículo 162 de la Ley general, la nulidad absoluta que dice tiene el acto recurrido. En consecuencia, no hay nada que analizar al respecto.

5. La ampliación de argumentos contenida en la respuesta al emplazamiento, no es de recibo, dado que el plazo establecido en el artículo 346, inciso 1 de la Ley general, para impugnar los actos administrativos, es perentorio y venció el propio día en que se presentó el escrito recursivo, es decir, el 24 de mayo de 2010.

6. La resolución recurrida no carece de ninguno de los elementos constitutivos de los actos administrativos, presupuesto necesario, según dispone el artículo 166 de la Ley general, para que prospere la nulidad.

Oficio 977-DGJR-2010

(□) **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, de carácter técnico, señalamos que:

Con respecto al primero y cuarto argumento de que se hizo caso omiso al cambio en la estructura operacional de la empresa (carreras), autorizado por medio del acuerdo 5.6, de la sesión ordinaria 57-2009 del 1 de setiembre de 2009, emitido por el Consejo de Transporte Público, se indica que en el informe 697-DITRA-2010 de 12 de mayo de 2010 y que sirve de sustento a la resolución recurrida se señaló que el cálculo de las carreras se determinó a partir de dicho acuerdo (ver folio 294). Se determinó en esa oportunidad que las carreras autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes son 806,58. Asimismo se determinó, con base en las estadísticas operativas que ha presentado el operador ante la ARESEP, que durante el último año la empresa realizó en promedio 749,10 carreras, dentro de las cuales se consideró el cambio operativo que tuvo la empresa como consecuencia del acuerdo 5.6 citado. De lo anterior se concluye que si se consideró en el estudio tarifario el esquema operativo vigente para la empresa Transportes Pérez González (PEGONZA) S.A., razón por la cual deben rechazarse estos argumentos.

En el segundo y sétimo argumento, la recurrente señala que la Autoridad Reguladora no reconoció tarifariamente la inversión en los buses modelo 2008 que sustituyeron unidades modelo 1994. Sobre este punto se señala que a folio 295 del expediente se observa que la flota que se consideró en el cálculo tarifario es la autorizada por la Junta Directiva del

Consejo de Transporte Público mediante artículo 2.7 de la Sesión Ordinaria 02-2010 del 27 de enero de 2010. Consta dicha flota de 5 unidades a saber: los buses placa AB-3265, modelo 1999; AB-4012, modelo 2001; AB-4111, modelo 2001; AB-4746, modelo 2008 y la unidad placa AB-4745, modelo 2008. En el folio 310 también queda evidencia que esa fue la flota utilizada en el análisis tarifario. En ese sentido, no lleva razón el recurrente en su argumento, razón por la cual debe rechazarse.

Señala la recurrente como tercer motivo de impugnación, que en la resolución 003-RCR-2010 se establece una demanda de 44.320 pasajeros por mes, con base en el valor histórico y en especial en la resolución RRG-8476-2008. Tal apreciación es incorrecta, por cuanto, tal resolución en el expediente ET-41-2008, indica que Transportes Pérez González (PEGONZA) S.A., presenta una demanda de pasajeros de 36.478. Señala el recurrente que el MOPT realizó un estudio de demanda, sobre el cual sustentan su solicitud (estudio de demanda real), en el que se determinó una movilización de 48 pasajeros por carrera (acuerdo 5.6 sesión ordinaria 57-2009 del 1 de setiembre del 2009). Considera el recurrente que se debió tomar un valor de 38.025 pasajeros en los cálculos tarifarios. Sobre este punto se indica que a folio 294 se señala que para el cálculo de la demanda, se utiliza el dato de las estadísticas netas remitidas por la empresa para el ramal *Grecia Fanal y para el ramal Grecia Calle Lomas Calle Rosales* y la demanda histórica de la resolución RRG-8476-2008, lo cual resulta en una demanda de 44.320 por mes. Si bien la redacción de dicho párrafo no parece ser tan clara, no procede darle la razón al recurrente ya que la demanda considerada en la resolución RRG-8476-2008, que resuelve gestión tarifaria tramitada en el ET-41-2008, es de 36 478 pasajeros (ver folios 352 y 365) y que en esta oportunidad (ET-49-2010) se ajustó con las estadísticas mensuales reportadas por la empresa durante el período enero 2009-2010, dando como resultado 44.320 pasajeros en promedio por mes.

Con respecto a lo señalado por la recurrente sobre el desconocimiento del estudio de demanda realizado por el MOPT se señala que un estudio de sube - baja no corresponde a un estudio técnico de demanda que, tal como se le señaló a la empresa en la resolución RRG-8476-2008, debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS DE UN ESTUDIO TÉCNICO DE DEMANDA

1. Los estudios de volúmenes de pasajeros movilizados deberán ser efectuados por peritos profesionales, internos o externos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), en todo caso, el estudio deberá ser respaldado por un acuerdo del Consejo de Transporte Público (Consejo de Transporte Público) de esta última Institución, que indique según sus requerimientos su aceptación y cualquier cambio en detalle que el mismo produzca en las carreras, horarios, flota, recorridos o nuevos servicios, lo cual deberá ser técnicamente demostrado mediante el estudio mencionado.

2. La Administración (MOPT y ARESEP) deberá ser enterada mediante un plan de trabajo, incluyendo el nombre de sus ejecutores, de las labores a ejecutar con un mínimo de 30 días naturales de previo al inicio de ejecución del estudio, a efecto de poder programar las labores de supervisión que estime convenientes, si fuera el caso.

3. Cuando un operador explota una ruta con diferentes modalidades, o dos o más operadores comparten la misma ruta, en igual o diferente modalidad, el estudio de aprovechamiento del operador solicitante, deberá integrar la totalidad de los servicios ofrecidos diferenciando los volúmenes de cada operador y de cada modalidad involucrada, previa consulta con la Administración en el plan antes indicado, a fin de que se defina técnicamente el ámbito de territorialidad, y se notifique formalmente a todos los interesados o afectados.

4. Las conclusiones de los estudios respectivos, con el acuerdo del CTP, y los papeles de trabajo deberán ser remitidos a la ARESEP con por lo menos 30 días naturales antes de cualquier propuesta tarifaria, la cual no incluirá datos de dicho estudio de demanda hasta que reciba el visto bueno de la ARESEP.

5. La ARESEP se reserva el derecho de verificar, evaluar y aceptar los resultados de dicho estudio, según el siguiente procedimiento:

a. Para las distintas rutas y ramales el estudio de campo deberá comprender como mínimo una semana de lunes a domingo, e incluir observaciones en todos los horarios (vigentes y propuestos si fuera el caso), en las dos direcciones; considerando puntos fijos que permitan verificar la frecuencia y cantidad de las carreras realizadas, así como los pasajeros que suben y bajan en este punto. Además observaciones de sube y baja que permitan conocer la ocupación media por viaje (en ambos sentidos) y carrera en las diferentes horas del día.

b. Los resultados del estudio deberán ser inferidos a todo el año, contemplando efectos estacionales, factores de normalización y sus procedimientos de estimación. La demanda deberá ser presentada en forma promedio por mes.

c. Los cuadros resúmenes que sustentan el estudio deberán mostrar para cada rango de horarios, el número de placa de la unidad, las carreras, los pasajeros por carrera, el nivel de aprovechamiento y la frecuencia de las carreras.

6. El operador deberá aportar los Estados Financieros auditados por un C.P.A, coincidentes con el período fiscal objeto del estudio de aprovechamiento antes indicado, para los fines de verificación o control cruzado de la información estadística y de la generada por dicho estudio.

7. Que la supervisión de ARESEP se haría como cooperación y quedaría condicionada a la supervisión que le debe ser solicitada en primera instancia al Consejo de Transporte Público.

En el argumento quinto del recurrente, se señala que no se consideró el estudio del MOPT del 11 de setiembre de 2009, en el cual se modificó el recorrido de la ruta. Agrega que el MOPT realizó un estudio seis meses después de la última medición de ARESEP, y por lo tanto, debe ser considerado el oficial. Al respecto se señala que a folio 295 del expediente, se observa que para el cálculo tarifario se utilizó la medición reportada en inspección de campo, realizada por los técnicos de ARESEP. Consta a folio 338 del expediente RA-226, el acta de inspección realizada por funcionarios de este organismo regulador, la cual data del 26 de mayo de 2008, donde consta la distancia de los diferentes ramales de la ruta 240. El cambió en el esquema operativo de la empresa se dio mediante acuerdo 5.6, de la sesión ordinaria 57-2009 del 1 de setiembre de 2009. Es decir, la inspección realizada por los técnicos de ARESEP fue anterior al estudio que sustentó el acuerdo citado. Dado que en dicho acuerdo se amplían los recorridos, llevaría la razón el recurrente en este argumento. Sin embargo, debe tenerse presente que esta omisión no tiene impacto en la decisión final, es decir, no modificaría la tarifa vigente, ya que la distancia es una variable que se cuantifica en la estructura general de costos, también conocida como modelo econométrico de cálculo tarifario, pero en el caso bajo análisis, por la asimetría en las variables que se consideraron en el cálculo de la tarifa, la ruta se comporta en forma especial o atípica, por lo que fue necesario complementar el análisis tarifario con las herramientas complementarias.

Señala la recurrente en el argumento sexto, que la Autoridad Reguladora consideró que la empresa tiene solo el 40% de buses con rampa, lo cual es incorrecto ya que son tres buses con rampa, para un 60% de cumplimiento con la Ley 7600. Al respecto se señala que efectivamente a folio 295 se indicó lo dicho por el recurrente, sin embargo, a folio 307 se observa que el porcentaje de flota considerada con rampa es el 60% del total autorizada. Es decir, que el hecho de que el 60% de los buses contaba con rampa se consideró como tal dentro del cálculo tarifario. Se evidencia un error material en la resolución recurrida, pero por lo indicado, sin efectos en el análisis numérico.

En el último señalamiento del recurso, la empresa hace referencia al valor de los reencauches de las llantas que no fue considerado en los cálculos tal como se muestra a folio 174 del expediente ET-49-2010. Si bien el recurrente plantea un simplemente comentario se debe señalar, que dicho valor se consideró y verificó correctamente por este Organismo Regulador al momento del análisis de su solicitud tarifaria.

EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO:

(□) se debe aclarar a la empresa recurrente, que no es la demanda la que es atípica, sino que debido a las asimetrías en las variables que se consideran en el cálculo de la tarifa, la ruta que opera se comporta en forma especial o atípica. Se dice que la ruta se comporta de esta manera cuando no se presenta una proporcionalidad razonable entre las distancias, carreras, flota y demanda, resultando una ruta no rentable en relación con la cantidad de inversión y la operación que realiza. Este último, en la actualidad, no es el caso de la recurrente, pero sí lo es la existencia de asimetría de la demanda, ya que la ocupación media y el IPK son menores a los del mercado y para confirmar esta situación, resulta que el análisis de las herramientas complementarias no es coincidente y lógico en relación con el modelo econométrico. *(□)*

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su alegato.

(□).

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:
(□)

2. No lleva razón el recurrente en sus argumentos primero (carreras), segundo (flota), tercero (demanda), cuarto (carreras), sexto (rampas) y sétimo (flota). Lleva razón el recurrente, en cuanto a su inconformidad por las distancias tomadas en cuenta para el cálculo tarifario (argumento quinto). No obstante, debe indicarse que siendo que en este caso se optó por utilizar los análisis tarifarios complementarios, la corrección de tal error no tiene impacto en la decisión final, es decir, no modificaría la tarifa vigente, ya que la

distancia es una variable que se cuantifica en la estructura general de costos, también conocida como modelo econométrico de cálculo tarifario.

3. En razón de lo anterior, lo precedente sería acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010. *(□)*□

II. Que en sesión 051-2010, del 29 de noviembre de 2010; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 977-DGJR-2010, de cita, acordó por unanimidad: I. Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010*,* únicamente en cuanto a las distancias de los recurridos de la ruta, consideradas para el cálculo tarifario. II. Revocar parcialmente las resoluciones 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010 y por conexidad, la resolución 142-RCR-2010 de 24 de agosto de 2010, única y exclusivamente en cuanto al extremo referido a las distancias de los recorridos de la ruta, ya que los recorridos que deben utilizarse son los autorizados por el Consejo de Transporte Público mediante el acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria No. 57-2009 de fecha 1 de setiembre de 2009, que varió el esquema operativo de la empresa Transportes Pérez González S.A.. Sin embargo, debe tenerse presente que esta omisión no tiene impacto en la decisión final, es decir, no modificaría la tarifa vigente, ya que la distancia es una variable que se cuantifica en la estructura general de costos, también conocida como modelo econométrico de cálculo tarifario, pero en el caso bajo análisis, por la asimetría en las variables que se consideraron en el cálculo de la tarifa, la ruta se comporta en forma especial o atípica, por lo que fue necesario complementar el análisis tarifario con las herramientas complementarias. III. Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010. IV. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: I. Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010*,* únicamente en cuanto a las distancias de los recurridos de la ruta, consideradas para el cálculo tarifario. II. Revocar parcialmente las resoluciones 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010 y por conexidad, la resolución 142-RCR-2010 de 24 de agosto de 2010, única y exclusivamente en cuanto al extremo referido a las distancias de los recorridos de la ruta, ya que los recorridos que deben utilizarse son los autorizados por el Consejo de Transporte Público mediante el acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria No. 57-2009 de fecha 1 de setiembre de 2009, que varió el esquema operativo de la empresa Transportes Pérez González S.A..Sin embargo, debe tenerse presente que esta omisión no tiene impacto en la decisión final, es decir, no modificaría la tarifa vigente, ya que la distancia es una variable que se cuantifica en la estructura general de costos, también conocida como modelo econométrico de cálculo tarifario, pero en el caso bajo análisis, por la asimetría en las variables que se consideraron en el cálculo de la tarifa, la ruta se comporta en forma especial o atípica, por lo que fue necesario complementar el análisis tarifario con las herramientas complementarias.III. Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la

empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010. IV. Dar por agotada la vía administrativa., tal y como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERIVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010, únicamente en cuanto a las distancias de los recurridos de la ruta, consideradas para el cálculo tarifario.

II. Revocar parcialmente las resoluciones 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010 y por conexidad, la resolución 142-RCR-2010 de 24 de agosto de 2010, única y exclusivamente en cuanto al extremo referido a las distancias de los recorridos de la ruta, ya que los recorridos que deben utilizarse son los autorizados por el Consejo de Transporte Público mediante el acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria No. 57-2009 de fecha 1 de setiembre de 2009, que varió el esquema operativo de la empresa Transportes Pérez González S.A. Sin embargo, debe tenerse presente que esta omisión no tiene impacto en la decisión final, es decir, no modificaría la tarifa vigente, ya que la distancia es una variable que se cuantifica en la estructura general de costos, también conocida como modelo econométrico de cálculo tarifario, pero en el caso bajo análisis, por la asimetría en las variables que se consideraron en el cálculo de la tarifa, la ruta se comporta en forma especial o atípica, por lo que fue necesario complementar el análisis tarifario con las herramientas complementarias.

III. Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010.

IV. Rechazar por extemporánea la adición al recurso de apelación interpuesta el 13 de setiembre de 2010, por la empresa Transportes Pérez González S.A., en contra de la resolución 003-RCR-2010 del 14 de mayo de 2010.

V. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran del salón de sesiones los señores Robert Thomas y Xinia Herrera.

b. MODIFICACIÓN INTERNA 8-2010, AL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCIÓN, POR UN MONTO NETO DE ¢56.780.911,11.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a los señores miembros de Junta Directiva, el oficio 1021-DAF-2010 de fecha 2 de noviembre de 2010 y 585-GG-2010, de 5 de noviembre de 2010, referente a la modificación interna 8-2010 al presupuesto de la institución.

El señor Rodolfo González Blanco hace una breve exposición al respecto, se refiere al oficio 1021-DAF-2010 y a su oficio de remisión 585-GG-2010, de donde se desprende que la modificación citada es para reforzar las siguientes subpartidas:

1. Recargo de funciones en el Departamento de Gestión y Documental, por un total de ¢600.000,00.

2. Recargo de funciones y actividades de capacitación en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por un total de ¢3.500.000,00.

3. Remuneraciones en la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, por un total de ¢46.280.887,97.

4. Recargo de funciones en la Dirección General de Participación del Usuario, por un total de ¢6.000.000,00.

5. Equipo y Programas de Cómputo en la Dirección Administrativa Financiera, Departamento de Servicios Generales, por un total de ¢10.000.000,00.

6. Viáticos Dentro del País, Transporte en el Exterior, Actividades de Capacitación, y Maquinaria y Equipo Diverso, Superintendencia de Agua y Saneamiento, por un total de ¢5.250.000,00.

Señala el señor González Blanco que el detalle según el oficio 1021-DAF-2010, a nivel de partida es el siguiente:

DESCRIPCION	RESUMEN	
	AUMENTA	DISMINUYE
TOTALES	¢ **56.780.911,11**	¢ **56.780.911,11**
REMUNERACIONES	40.030.911,11	43.030.911,11
SERVICIOS	4.750.000,00	10.750.000,00
BIENES DURADEROS	12.000.000,00	2.500.000,00
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	-	500.000,00

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

ACUERDO 005-051-2010

Aprobar a nivel de sub partida, partida y programa, la modificación interna 08-2010 al Presupuesto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el 2010, por un monto neto de ¢56.780.911,11 (cincuenta y seis millones, setecientos ochenta mil novecientos once colones con 11/100), como se muestra en el anexo 4, del oficio 1021-DAF-2010, del 2 de noviembre del 2010, de la Dirección Administrativa Financiera.

ACUERDO FIRME.

c. ACTUALIZACIÓN DE LA CLASE PROFESIONAL JEFE Y LA INCORPORACIÓN DE LOS NUEVOS CARGOS PROPUESTOS, CON EL FIN DE INCLUIRLOS EN EL RESPECTIVO MANUAL Y PROCEDER CON LOS SIGUIENTES PASOS DEL PROCESO.

Durante la consideración de este tema el señor Ronny González Hernández estuvo presente en el salón de sesiones.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a los señores miembros de Junta Directiva, los oficios 592-GG-2010 y 348-DERH-2010, referentes a la actualización de la clase profesional Jefe y la incorporación de los nuevos cargos propuestos, con el fin de incluirlos en el respectivo Manual y proceder con los siguientes pasos del proceso.

Seguidamente el señor Ronny González Hernández, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, hace una exposición sobre el oficio 348-DERH-2010, referente a la actualización de la clase profesional Jefe y la incorporación de los nuevos cargos propuestos, con el fin de incluirlos en el respectivo Manual Descriptivo de Cargos.

El señor González Hernández, brinda una amplia explicación de los antecedentes del Manual clases y cargos, ha tenido sus transformaciones, para este caso que son los profesionales Jefe, el Manual se trató de hacer ancho en su oportunidad, pero no contemplaba las funciones específicas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y aunado a esto que la SUTEL había hecho un estudio con una firma consultora y desarrolló su organización para lo que se debió ajustar las clases en mención, cabe destacar que se ajustó lo que era el Manual de Clases como tal, incorporando actividades generales de los siguientes puestos Secretario del Consejo, Jefe Unidad Jurídica, Jefe Unidad Administrativa, Jefe Calidad de Redes, Jefe Espectro Radioeléctrico, Jefe de Mercados, Jefe Registro Nacional de Telecomunicaciones y Jefe del FONATEL.

Cabe señalar que el documento de modificación al Manual Descriptivo de clases, en lo que respecta a la actualización de la clase de Profesional Jefe, e incorporar al Manual Descriptivo de Cargos las descripciones de los cargos de la SUTEL se encuentran en los archivos de la Secretaría de la Junta Directiva.

Luego de analizar y deliberar sobre el tema, la Junta Directiva, resuelve:

ACUERDO 006-051-2010

Modificar el Manual Descriptivo de clases, en lo que respecta a la actualización de la clase de Profesional Jefe, e incorporar al Manual Descriptivo de Cargos las descripciones de los cargos de la SUTEL: Secretario del Consejo, Jefe Unidad Jurídica, Jefe Unidad Administrativa, Jefe Calidad de Redes, Jefe Espectro Radioeléctrico, Jefe de Mercados, Jefe Registro Nacional de Telecomunicaciones y Jefe del FONATEL.

ARTÍCULO 4
RECURSOS

Ingresan al salón de sesiones los señores Robert Thomas Harvey y la señora Xinia Herrera Durán.

1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VIDAL, ENRIQUE Y MINOR, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 366, C/ LA RRG-9511-2009 DEL 20-2-2009. (ET-261-2008).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vidal, Enrique y Minor, S. A., operadora de la Ruta 366 contra la resolución RRG-9511-2009.

El señor Robert Thomas Harvey se refiere a su oficio 278-AJD-2009, e indica que para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester analizar el instituto del recurso de revisión establecido en el artículo 355 de la L.G.A.

Por su parte la señora Xinia Herrera Durán, mediante su oficio 296-AJD-2009, señala que del análisis realizado se concluye que el recurrente lleva parcialmente la razón en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso extraordinario de revisión, contra la resolución la RRG-9511-2009.

La señora Herrera Durán, indica que en este recurso se alega que la ARESEP consideró la unidad placa PB 408, como modelo 1989, y no modelo 1996. El recurrente señala, que él compró la unidad en noviembre de 2007 y que en esa fecha el Registro Público emite certificación que el bus es modelo 1996, a pesar de que en ese listado originalmente estaba reportada como inscrita en forma irregular.

La señora Herrera señala, que en la certificación del Registro Público emitida en el 2009, no hay gravámenes, anotaciones, ningún tipo de afectación, Que desde su punto de vista, esta certificación es válida y ARESEP no tiene competencia para dudar de la misma, basándose en una información que fue reportada en el 2001.

Indica la señora Herrera, que las placas que fueron reportadas en el 2001, eran placas a las que no se le hicieron mejoras (refraccionamientos), sino que fueron alterados los modelos. El 4 de julio de 2001, el Director del Registro Público informa al Regulador General de entonces, que la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos tenía causa abierta contra los funcionarios del Registro Público que estaban siendo investigados por dicha alteración. Toda la documentación que se ha generado en torno a este tema consta en el expediente OT-123-2001.

Don Emilio Arias, pregunta que si después de la denuncia sobre la alteración del modelo en el 2001 hubo alguna otra comunicación en el 2006. ¿Qué se sabe posterior a esa fecha sobre la investigación de la Fiscalía?

Doña Xinia, señala que el último folio del expediente OT-123-2001, tiene fecha 2 de marzo de 2006 y no se refiere dicha nota a los resultados del proceso.

El señor Emilio Arias, indica que la ARESEP debería consultar a quien corresponda, en qué etapa del proceso se encuentra la citada investigación, para lo que se debe encargar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Luego de deliberar la Junta Directiva, resuelve:

ACUERDO 007-051-2010

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión contra la RRG-9511-2009 presentado por el señor Minor González Aguilar, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Vidal, Enrique y Minor S. A., contra la RRG-9511-2009.

2. Se da por agotada la vía administrativa.

3. Encargar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que realice un estudio e informe ante esta Junta Directiva, lo relativo al proceso en que se encuentra la investigación realizada por la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos sobre la alteración de placas en vehículos automotores de transporte público remunerado de personas modalidad autobús.

4. Dictar la siguiente resolución.

ACUERDO FIRME.

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-9511-2009 de las 14:40 horas del 20 de febrero de 2009, el Regulador General en la, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas para la ruta 366, operada por la empresa Vidal, Enrique y Minor S. A. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 288 al 303). Fue notificada a Vidal, Enrique y Minor S. A., por fax transmitido el 2 de marzo de 2009 (folio 304).

II. Que el 13 de marzo de 2009 el señor Minor González Aguilar, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Vidal, Enrique y Minor S. A., planteó recurso extraordinario de revisión contra la RRG-9511-2009 (folio 312 y 345).

III. Que la Dirección de Servicios de Transporte, por oficio 741-DITRA-2009/4363 del 24 de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso y recomendó que fuera rechazado (folio 353 al 357).

IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 514-DAJ-2009/5451 del 27 de julio de 2009, remite al Presidente de la Junta Directiva el recurso extraordinario para su respectivo trámite (folio 358).

V. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 278-AJD-2009/6240 del 26 de agosto de 2009, en el que se recomienda: Resolver con criterios técnicos el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vidal, Enrique y Minor S. A., contra la RRG-9511-2009 de las 14:40 horas del 20 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General; Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación extraordinaria.

VI. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 296-AJD-2009, mediante el cual recomienda:

1. *Acoger parcialmente el recurso extraordinario de revisión contra la RRG-9511-2009 presentado por el señor Minor González Aguilar, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Vidal, Enrique y Minor S. A., contra la RRG-9511-2009, concretamente se le debe dar la razón en los argumentos: primero y tercero en lo que corresponde al número de carreras.*

2. *Rechazar el recurso en cuanto a los demás argumentos presentados por el recurrente.*

3. *Devolver al despacho del Regulador General el expediente ET-261-2008 para lo que corresponda.*

CONSIDERANDO:

I. Que de los oficios 278-AJD-2009 y 296-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 278-AJD-2009

(…)

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso extraordinario de revisión:

Para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester transcribir las normas de la L. G. A. P., que se ocupan del recurso extraordinario de revisión:

Artículo 353.- 1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorado al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Artículo 354.- El recurso de revisión deberá interponerse:

a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;

b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y

c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Artículo 355.- Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la L.G.A.P., en lo que concierne a los aspectos formales se aplicarán -en lo que fueren compatibles- las disposiciones relativas a los recursos ordinarios. Consecuentemente procede analizar, al tenor de dos aspectos sustanciales, la legitimación activa y los plazos de interposición, esto último según lo señalado en el artículo 354 de esa ley.

***En cuanto a la legitimación activa**: Se informa que el recurso fue interpuesto por el señor Minor González Aguilar, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Vidal, Enrique y Minor S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. En virtud de configurarse en parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 353 de la L.G.A.P., en relación con los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.*

***En cuanto a las circunstancias y los plazos de interposición:**Debe acudirse al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse el recurso extraordinario de revisión y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento del recurso.*

Véase -de la norma 353 transcrita líneas arriba- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Como el escrito de interposición de la impugnación no se deduce cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L. G. A. P., que se alega, en aplicación del principio de admisión del artículo 224 de esa misma ley, considera esta asesoría que lo correcto es aplicar el plazo más extenso, que es el del inciso a) del artículo 354, que señala que el término para interponer el recurso de revisión es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

En el expediente se observa que la RRG-9511-2009 fue notificada a Vidal, Enrique y Minor S. A., por fax transmitido el 2 de marzo de 2009 (folio 304) y que el recurso extraordinario fue presentado el 13 de marzo de 2009 (folio 312 y 345), por lo que se concluye que fue presentado dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso extraordinario de revisión*: Lo argumentado es de índole técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. Sin embargo, contienen algunos aspectos jurídicos que se analizan de seguido:*

En cuanto a la información que se aporta con la impugnación, cabe señalar que no encuadra dentro del precepto del inciso b) del artículo 353 de la L. G. A. P., pues la misma existía desde antes de plantearse la petición de tarifas y debió ser aportada en el momento procesal oportuno. Por ello, no es jurídicamente viable que dicha documentación pueda ser tomada en cuenta para resolver la impugnación.

La unidad placa PB-408 forma parte del listado de placas alteradas remitido por el Registro Nacional a la Autoridad Reguladora, según se observa en el oficio DRPM-218-2001, suscrito por el Lic. Edwin Martínez, en ese momento, Director del Registro, que consta del folio 349 al 351 del expediente.

En cuanto a la exclusión de la unidad PB-612 por tener la revisión técnica desfavorable, el criterio regulatorio de la Dirección de Servicios de Transporte ha sido el de excluir del cálculo tarifario esas unidades, con base en lo dispuesto en el artículo 22.3 del Decreto 30184-MOPT y sus reformas, publicado en La Gaceta 46 del 6 de marzo de 2002, que es el Reglamento para la revisión técnica integral de vehículos automotores que circulen por las vías públicas, que dice:

Artículo 22. Resultados de la revisión técnica vehicular. La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

22.1 Favorable: Cuando no se detectare defecto alguno.

22.2 Favorable con defecto leve: Cuando sólo se detecten defectos leves. El vehículo estará en condiciones de circular por las vías públicas, bajo la responsabilidad de su propietario de corregir adecuadamente los defectos leves detectados en la RTV antes de la próxima revisión que corresponda.

22.3 Desfavorable: Cuando se detectare algún defecto grave. El vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres. El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de RTV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos en un plazo no superior a treinta días naturales y volver posteriormente a la estación RTV para verificar que han sido subsanados. (Subrayado no pertenece al original).

22.4 Negativa: Cuando se detecte algún defecto peligroso, el vehículo no podrá circular por las vías públicas terrestres por lo que deberá ser transportado por medios ajenos. La estación de RTV correspondiente tomará las medidas que la ley ofrece para que se retengan las placas de matrícula. El plazo máximo para subsanar estos defectos será igualmente de treinta días naturales.

Considera esta asesoría que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la L. G. A. P., para que proceda la revisión extraordinaria de la RRG-9511-2009, por lo cual la impugnación carecería de sustento legal. Sin embargo, como el fondo de lo argumentado es de naturaleza técnica sería conveniente esperar a que se analice por parte de la Asesora Económica, a quien la Secretaría de la Junta Directiva le solicitó también que se pronunciara sobre la misma.

Conclusiones:

a) El señor Minor González Aguilar, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Vidal, Enrique y Minor S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación extraordinaria fue presentada dentro del plazo legal.

c) Aunque no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la L. G. A. P., para que proceda la revisión extraordinaria de la RRG-9511-2009 y por lo cual la impugnación carecería de sustento legal, como el fondo de lo argumentado es de naturaleza técnica sería conveniente esperar a que se analice por parte de la Asesora Económica, a quien la Secretaría de la Junta Directiva le solicitó también que se pronunciara sobre la misma.(□)□.

Oficio 296-AJD-2009

□(□) ***Análisis por el Fondo:***

Sobre el primer argumento del recurrente, en el que señala que en la resolución recurrida se consideró la unidad PB-408 como modelo 1989 y no modelo 1996, lo que se considera un error, ya que la empresa VEMSA, mediante escritura notarial del 1° de noviembre de 2007, compró del autobús placa PB-408, como modelo 1996; que la venta entre las partes se perfeccionó, y se procedió con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional, ya que no hay gravámenes, anotaciones ni otro tipo de afectación, todo de acuerdo con documentos que constan en el expediente. Al respecto se señala que, efectivamente, el recurrente lleva razón, ya que a folios 47 y siguientes consta certificación del Registro Nacional emitida el 06 de noviembre de 2007 donde se indica que el modelo de la unidad es 1996. En la resolución recurrida no se explica la razón para considerar dicha unidad modelo 1989, (ver folio 295), sin embargo, a folio 353 la Dirección de Transportes, en nota dirigida a la Dirección de Asesoría Jurídica, señala que lo anterior se sustenta en el oficio DRPM-218-2001, emitida en julio de 2001 por el entonces Director del Registro Público de la Propiedad Mueble en el que comunica que una serie de unidades de transporte público modalidad autobús se les ha alterado el modelo. Desde el punto de vista de esta asesoría, el argumento de la Dirección de Transportes no es de recibo, puesto que la base de datos oficial en la que se registra el modelo de los automotores es la del Registro Nacional y existiendo información posterior que da cuenta de que el modelo de la unidad PB-408 es 1996, éste es el que se debe considerar.

Con respecto al segundo argumento, referente a la no inclusión en la flota del autobús placa PB-612 por no tener la revisión técnica aprobada, se señala que a pesar de que en el folio 59 se muestra la revisión técnica aprobada y con vigencia a febrero de 2009, el 11 de febrero de 2009 se verificó dicha revisión, vía Internet en la página Web denominada □MOPT, consulta de revisiones de la RTV□ determinándose un resultado desfavorable, tal como se consigna a folio 295 en el considerando I de la resolución recurrida, por lo que no lleva la razón el recurrente en este argumento.

En relación con el tercer argumento, sobre las estadísticas a considerar solicita sean reconocidas las correspondientes a enero - diciembre 2008, que son aportadas junto con el escrito del recurso de revisión extraordinario, se indica que no es de recibo esta la información estadística, ya que no fue aportada en el trámite de la petición tarifaria de manera que el cálculo se realizó considerando las estadísticas disponibles en esa oportunidad, que fueron las correspondientes al período comprendido de octubre de 2007 a setiembre de 2008, que permitió calcular una demanda promedio mensual de 19 876 pasajeros. Por lo anterior se considera que el recurrente no lleva la razón en este argumento.

En este mismo argumento, la recurrente señala que la contabilización de 189 carreras por parte de la Autoridad Reguladora es incorrecta, ya que solo se valoró un sentido del servicio, descartando 4 carreras que se brindan en el segundo recorrido. Presenta el acuerdo 1.2.7 de la sesión extraordinaria

04-2007 del 18 de mayo de 2007 del Consejo de Transporte Público, que también consta a folios 33 a 36, acuerdo al que evidentemente la faltan páginas, entre ellas la número 6, donde constan los horarios que echa de menos el recurrente, aspecto que por Ley 8220 debió corregir el área responsable del estudio.

Referente al cuarto argumento en el que el recurrente señala que con respecto a la flota, en el acuerdo 3.1.6 de la sesión ordinaria 93-2008 del 18 de diciembre de 2008 del Consejo de Transporte Público (dos días después de presentado el estudio tarifario), se amplió la flota autorizada y que ésta fue la que debió considerarse en el estudio tarifario, aspecto en que el señor Minor González Aguilar, no lleva la razón, en virtud de que a pesar ser un documento disponible en la administración pública, debió formalmente comunicar de su aprobación.

Con respecto al quinto argumento referente a la urgente necesidad que la ruta sea recalificada de montaña y no como urbana simple, por lo que el bus debe valorarse en $92.000,00, se señala no es suficiente con decir que una ruta debe ser reclasificada a tal categoría, esta petición debe fundamentarse con un estudio técnico y el mismo tiene que ser avalado por el Consejo de Transporte Público, por lo que este argumento no es de recibo.

Conclusión: *Del análisis realizado se concluye que el recurrente lleva parcialmente la razón en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso extraordinario de revisión, contra la resolución la RRG-9511-2009, por lo que se debe corregir los errores y omisiones señaladas.*

Recomendación: *Acoger parcialmente el recurso extraordinario de revisión contra la RRG-9511-2009 presentado por el señor Minor González Aguilar, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Vidal, Enrique y Minor S. A., contra la RRG-9511-2009, concretamente se le debe dar la razón en los argumentos: primero y tercero en lo que corresponde al número de carreras .Rechazar el recurso de apelación en cuanto a los demás argumentos presentados por el recurrente. Devolver al despacho del Regulador General el expediente ET-261-2008 para lo que corresponda.(□)□*

II. En sesión 051-2010, del 03 de noviembre de 2010 cuya acta fue ratificada el de 000 del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dispuso que de los dictámenes transcritos se deduce que, a pesar de que el recurrente lleva la razón en cuanto al número de carreras reconocidas en el estudio tarifario y en cuanto al modelo de la unidad PB-408, no procede aceptar el recurso puesto que se interpone como extraordinario de revisión, sin que se configuren los presupuestos para su interposición, por lo que el mismo debe rechazarse por la forma.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente rechazar por la forma, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vidal, Enrique y Minor S. A., contra la RRG-9511-2009 de las 14:40 horas del 20 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General; Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

I. Rechazar por la forma el recurso extraordinario de revisión contra la RRG-9511-2009 presentado por el señor Minor González Aguilar, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Vidal, Enrique y Minor S. A., contra la RRG-9511-2009,

II. Dar por agotada la vía administrativa.

2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA INTERPUESTOS POR MUSOC, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 100, C/ LA RRG-9331-2008 DEL 15-12-2008. (ET-226-2008).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y nulidad absoluta interpuestos por la empresa MUSOC, S. A., operadora de la ruta 100 contra la resolución RRG-9331-2008.

El señor Robert Thomas Harvey, se refiere a su oficio 261-AJD-2009, mediante el cual recomienda declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008, resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación en subsidio.

La señora Xinia Herrera, se refiere al oficio 284-AJD-2009, mediante el cual recomienda acoger el recurso de apelación, por no haberse considerado, en el análisis tarifario, que Musoc, S.A. y Transportes Vargas Rojas, S.A. operan la misma ruta y, devolver el expediente al Despacho del Regulador General para que se proceda con el análisis tarifario de forma integral para la ruta 100. Agrega que a pesar de lo anterior la resolución recurrida no se encuentra vigente, pues fue modificada por las resoluciones RRG-9537-2009 y RRG-127-2010.

Señala que la Dirección Técnica, en el oficio 751-DITRA-2009, al analizar el escrito del representante de Musoc S.A., en respuesta al emplazamiento y que consta a folio 474 y siguientes del expediente, reconoce que Vargas Rojas S.A. tiene exactamente el mismo recorrido que la recurrente, y que únicamente se diferencian en los horarios en que prestan los servicios, por lo que concluye en el informe técnico que entre ambas empresas existe más que un corredor común. El impedimento para no recomendar el incremento tarifario es que el contrato de concesión de la Empresa Vargas Rojas S.A. no ha sido refrendado. Sin embargo, esta asesoría considera que en el acuerdo 025-061-98, la Junta Directiva, al señalar cómo se deben reconocer los corredores comunes, no establece condiciones, por lo que la interpretación que del mismo hace la Dirección de Servicios de Transportes va más allá de la letra del mismo.

El señor Thomas, recomienda que la Junta Directiva debería solicitar a la Dirección de Servicios de Transportes realice un estudio sobre el tratamiento, desde el punto de vista tarifario, que se le ha dado a la ruta 100 desde 1997 a la fecha.

La Junta Directiva, luego de escuchar las posiciones de los asesores, manifiesta su preocupación sobre el tratamiento que se hace de los corredores comunes cuando se argumenta falta de requisitos y se fijan tarifas diferentes para los mismos recorridos o no se ajustan las tarifas de rutas que provocan competencia desleal, por lo tanto, el recurso bajo análisis debe rechazarse ya que la empresa Vargas Rojas, S.A. a pesar de tener el mismo corredor que la recurrente, no cumple con los requisitos formales para ser acreedora del incremento tarifario otorgado a la empresa MUSOC, S. A., atendiendo razones de orden jurídico.

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

ACUERDO 008-051-2010

1. Rechazar el recurso de apelación contra la resolución RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008.

2. Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008.

3. Ordenar el archivo del recurso de apelación presentado por la empresa MUSOC, S. A. por carecer de interés actual, puesto que la resolución recurrida no se encuentra vigente.

4. Se da por agotada la vía administrativa.

5. Solicitar a la Dirección de Servicios de Transportes realice un estudio sobre el tratamiento, desde el punto de vista tarifario, que se le ha dado a la ruta 100 desde 1997 a la fecha.

6. Solicitar a la Dirección de Servicios de Transportes, cumplir el acuerdo 025-061-98 y en caso de incumplimientos de las empresas prestadoras de los servicios, proceder como ordena el artículo 38 y el 41 de la Ley 7593 y sus reformas.

7. Dictar la siguiente resolución.

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar el incremento tarifario solicitado por Musoc S. A., para la ruta 100. II) Rechazar la solicitud de incremento tarifario por corredor común para el operador Transportes Vargas Rojas S. A. III) Solicitar a Musoc S. A., que presente la información que se detalla en ese acto (folio 327 al 341). Fue notificada a Musoc S. A., por fax transmitido el 12 de enero de 2009 (folio 342).

II. Que el 15 de enero de 2009, el señor Gilberth Fernández Retana, representante legal de Musoc S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad contra la resolución RRG-9331-2008 (folio 361 al 374).

III. Que el 29 de enero de 2009, el representante legal de Musoc S. A., adiciona el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folio 396 al 401)

IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte, por oficio 501-DITRA-2009/3269 del 12 de mayo de 2009 y oficio 647-DITRA-2009/3764 del 29 de mayo de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente en lo que respecta al ajuste de la demanda y, por ende, que se fijaran las tarifas detalladas en ese informe y que se rechazara en todo lo demás. (folio 417 al 432 y folios 453 y 454).

V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 346-DAJ-2009/3528 del 21 de mayo de 2009 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó, sobre la base del criterio técnico, que fuera acogido parcialmente en lo que respecta al ajuste de la demanda y, por ende, que se fijaran las tarifas correspondientes y que se rechazara el incidente de nulidad (folio 433 al 436).

VI. Que el Regulador General en la RRG-9799-2009, de las 9:30 horas del 22 de mayo de 2009, resolvió: I) Acoger parcialmente el recurso de revocatoria presentado por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008 en lo que respecta al ajuste de demanda. II) Fijar tarifas para la ruta 100, según se detalla en ese acto. III) Rechazar el incidente de nulidad contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008. IV) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 437 al 451). Fue notificada a Musoc S. A., por fax transmitido el 27 de mayo de 2009 (folio 452). Fue publicada en La Gaceta 107 del 4 de junio de 2009 (folio 461 al 465).

VII. Que el 9 de junio de 2009, el representante legal de Musoc S. A., respondió el emplazamiento, solicitando que las tarifas fijadas se apliquen al corredor común con Transportes Vargas Rojas S. A. (folio 468 al 470).

VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 380-DAJ-2009/3897 del 4 de junio de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 466 y 467).

IX. Que el 9 de junio de 2009 se recibe solicitud de Musoc S. A., para que se aclare y se adicione la RRG-9799-2009 de las 9:30 horas del 22 de mayo de 2009 en lo que respecta al pliego tarifario (folio 471 al 473).

X. Que la Dirección de Servicios de Transporte, por oficio 751-DITRA-2009/4475 del 26 de junio de 2009, analiza la solicitud de aclaración y adición y recomienda que se valore la posibilidad de fijar tarifas de oficio para Transportes Vargas Rojas S. A., operador de la ruta 100 (folio 474 al 476).

XI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 261-AJD-2009 del 13 de agosto de 2009, en el que se recomienda a) Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008. b)Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación en subsidio.

XII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 284-AJD-2009, mediante el cual recomienda acoger el recurso de apelación presentado por el señor Gilberth Fernández Retana, representante legal de Musoc S.A. en representación de la ruta 100, contra la RRG-9331-2008 por no haberse considerado, en el análisis tarifario, que dicha empresa y Transportes Vargas Rojas S.A. operan la misma ruta y devolver el expediente al Despacho del Regulador General para que se proceda con el análisis tarifario de forma integral para la ruta 100.

XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que de los oficios 261-AJD-2009 y 284-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

( ) ***Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación****:*

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Gilberth Fernández Retana, representante legal de Musoc S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9331-2008 fue notificada a Musoc S. A., por fax transmitido el 12 de enero de 2009 (folio 342) y que el recurso fue presentado el 15 de enero de 2009 (folio 361 al 374).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3º del Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

***Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación y de la nulidad absoluta**:*

Se informa que en razón de que el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, en lo que al ajuste de demanda se refiere, a la Junta Directiva le corresponde resolver sobre los restantes argumentos que son el mejoramiento del 50% de la flota.

Dentro de esa tesitura se observa que sólo que el argumento segundo inciso A) subinciso c) e inciso B) en parte y el argumento tercero son de carácter jurídico y que los demás son de naturaleza técnica, por ello esta área asesora no emitirá criterio sobre tales alegatos.

*Sobre el **argumento segundo inciso A) subinciso c) e inciso B) en parte** cabe señalar que en el inciso A) subinciso c) se alega quebranto al ordenamiento jurídico e ilegalidad manifiesta porque -según el recurrente- se le perjudica en la ecuación financiera del contrato al irrespetarse el servicio al costo, pues se fundamenta en un estudio técnico que se aparta de los artículos 3° y 31 de la Ley 7593 y sus reformas.*

Considera esta área asesora que la Dirección de Servicios de Transporte puede analizar la petición de tarifas y sustentar un criterio distinto en cuanto al reconocimiento de costos sobre la flota y la demanda. Sin embargo, como el fondo del asunto es materia técnica, lo recomendable es esperar que la Asesora Económica se pronuncie al respecto para determinar si efectivamente se quebrantaron los principios alegados en cuanto a la flota, pues lo relativo a la demanda ya fue resuelto por el Regulador General al acoger el recurso de revocatoria en ese aspecto.

En el inciso B) se alega desigualdad y quebranto del artículo 16 de la L. G. A. P., por la medición de demanda que hizo la Dirección de Servicios de Transporte en su informe. Al respecto, debe manifestarse que carece de interés actual resolver lo alegado porque el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, en lo que al ajuste de demanda se refiere.

*En torno al **argumento tercero** sobre la nulidad absoluta alega la recurrente que la resolución recurrida deviene en absolutamente nula porque la denegatoria del incremento tarifario se contrapone al imperativo legal que prohíbe fijar (o mantener) tarifas que atenten contra el equilibrio financiero del operador y que esa actuación -al ser contraria a la ley- es causa de responsabilidad administrativa, según los artículos 169 y 170 de la L. G. A. P.*

Al respecto cabe manifestar que las razones para anular los actos administrativos se encuentran establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P., y se refieren a la falta o defecto de algún requisito o a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico,

entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

A ese respecto, debe indicarse que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 L.G.A.P. Sujeto).
b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 L.G.A.P. Forma).
c) De previo a dictar la RRG-9331-2008 se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 L.G.A.P. Procedimiento).
d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 L.G.A.P. Motivo).
e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 L.G.A.P. Fin y Contenido).

Por otra parte, se invoca como causal que la falta de fijación de tarifas provoca el desequilibrio financiero del servicio, sin embargo, al acogerse parcialmente el recurso de revocatoria, el Regulador General fijó las tarifas correspondientes, lo que provoca que el motivo de la alegada nulidad carezca de sustento legal.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

***Conclusiones**:*

a) El señor Gilberth Fernández Retana, representante legal de Musoc S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.

c) Dado que el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, en lo que al ajuste de demanda se refiere, a la Junta Directiva le corresponde resolver sobre los restantes argumentos que son el mejoramiento del 50% de la flota.

d) La Dirección de Servicios de Transporte puede analizar la petición de tarifas y sustentar un criterio distinto en cuanto al reconocimiento de costos sobre la flota y la demanda. Sin embargo, como el fondo del asunto es materia técnica, lo recomendable es esperar que la Asesora Económica se pronuncie al respecto para determinar si efectivamente se quebrantaron los principios alegados en cuanto a la flota, pues lo relativo a la demanda ya fue resuelto por el Regulador General al acoger el recurso de revocatoria en ese aspecto.

e) Se alega desigualdad y quebranto del artículo 16 de la L. G. A. P., por la medición de demanda que hizo la Dirección de Servicios de Transporte en su informe, sin embargo, carece de interés actual resolver lo alegado porque el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, en lo que al ajuste de demanda se refiere.

f) La resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo cual no es nula, además, al acogerse parcialmente el recurso de revocatoria y fijarse las tarifas correspondientes, el motivo de la nulidad quedó sin sustento legal. (□)□

Oficio 284-AJD-2009

(□) Análisis por el Fondo:

Se informa que en razón de que el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, en lo que al ajuste de demanda se refiere, por lo que se establecieron tarifas, en las que se reconoció la inversión realizada en flota. Por lo anterior, se resuelven las inconformidades manifestadas por el recurrente con respecto a la violación del Principio de Servicio al Costo y del artículo 31 de la Ley 7593 referente a la fijación tarifaria que atenta contra el equilibrio financiero de la empresa prestadora del servicio público de transporte remunerado de personas.

Lo que resta de conocer es la solicitud de la empresa para que se reconozcan tarifas por corredor común a la Empresa Vargas Rojas ya que al otorgase tarifas en la resolución de la revocatoria, no se resolvió la solicitud de MUSOC S.A. de que se otorgaran tarifas al corredor común, tal como se presentó en la petición inicial y que consta a folio 4 del expediente ET-226-2008.

La petición de la empresa se sustenta en lo resuelto por la Junta Directiva de la sesión 025-061-98 que acordó:

> *"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta."*

La Dirección Técnica, en el oficio 751-DITRA-2009, al analizar el escrito del representante de Musoc S.A. en respuesta al emplazamiento y que consta a folio 474 y siguientes, reconoce que Vargas Rojas S.A. tiene exactamente el mismo recorrido que la recurrente, y que únicamente se diferencian en los horarios en que prestan los servicios, por lo que entre ambas empresas existe más que un corredor común. No recomiendan otorgar tarifas porque a la Empresa Vargas Rojas S.A. no se le ha refrendado el contrato de concesión.

Sin embargo, en este acuerdo, la Junta Directiva no establece condiciones para el reconocimiento del corredor común, por lo que la interpretación que del mismo hace la Dirección de Transportes va más allá de la letra del mismo.

Conclusión: *Del análisis realizado se concluye que el recurrente lleva razón en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado, por lo que debe acogerse y devolver el expediente al Despacho del Regulador General para que se fijen tarifas para la empresa Transportes Vargas Rojas S.A. ya que la empresa Musoc S.A y la empresa mencionada operan la misma ruta.(□)□*

II. A pesar de que los señores miembros de Junta Directiva comparten la recomendación del asesor económico, de que el acuerdo 025-061-98, no establece condiciones de orden legal para el reconocimiento del corredor común, no debe obviarse el hecho de que la empresa Vargas Rojas, S. A. no ha cumplido con todos los requisitos legal para prestar el servicio de

transporte remunerado de personas, ya que el contrato de concesión no ha sido refrendado por este Organismo Regulador.

III. En sesión 051-2010, del 29 de noviembre de 2010, cuya acta fue ratificada el 15 de diciembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 261-AJD-2009 y 284-AJD-2009, de cita; así como el intercambio de criterios de los señores miembros, acordó por unanimidad: a) Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Musoc S.A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008. b) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General, c) Ordenar el archivo del recurso de apelación presentado por la empresa MUSOC, S. A. por carecer de interés actual ya que la resolución recurrida no está vigente, fue modificada por la resolución RRG-9537-2009 y d) Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: a) Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Musoc S.A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008. b) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General, c) Ordenar el archivo del recurso de apelación presentado por la empresa MUSOC, S. A. por carecer de interés actual ya que la resolución recurrida no está vigente, fue modificada por la resolución RRG-9537-2009 y d) Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

I. Rechazar el recurso de apelación contra la resolución RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008.

II. Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Musoc S. A., contra la RRG-9331-2009 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008.

III. Ordenar el archivo del recurso de apelación presentado por la empresa MUSOC, S. A. por carecer de interés actual, puesto que la resolución recurrida no se encuentra vigente.

IV. Se da por agotada la vía administrativa.

3. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LIC. DANIEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONSEJERO DEL USUARIO DE LA AUTORIDAD REGULADORA, C/ LA RRG-9534-2009 DEL 26-2-2009. (ET-270-2008).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejo del Usuario de la Autoridad Reguladora contra la resolución RRG-9534-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, mediante oficio 291-AJD-2009, se refiere al asunto y recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, señala que del análisis realizado se concluye que el Lic. Daniel Fernández Sánchez, lleva la razón en el primero, segundo y cuarto argumento en que sustenta el recurso de apelación contra la resolución RRG-9534-2009. No lleva la razón en el tercer argumento, por lo que recomienda acoger parcialmente el recurso de apelación y, devolver el expediente al despacho del Regulador General para que se proceda a analizar si con las tarifas vigentes para la ruta 655, se cumple con el principio del servicio al costo y el equilibrio financiero del concesionario, tal como lo establecen los artículos 3 y 31 de la Ley 7593 y sus reformas o, si por el contrario, producto del error en que se incurrió en la RRG-9534-2009 éstas están sobrevaloradas.

Agrega que la resolución recurrida ya no está vigente, fue modificada por la RRG-127-2010

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

ACUERDO 009-051-2010

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio presentado por el Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009 de las 12:00 horas del 26 de febrero de 2009.

2. Archivar por carecer de interés actual el recurso de apelación presentado por Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Dictar la siguiente resolución.

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-9534-2009 de las 12:00 horas del 26 de febrero de 2009, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas de la ruta 655, operada por Transportes Jacó S. A., y mantener vigentes las tarifas fijadas en la RRG-8749-2008 del 14 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 176 del 11 de setiembre de 2008. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 212 al 222). Fue notificada al Consejero del Usuario el 2 de marzo de 2009 (folio 222).

II. Que el 3 de marzo de 2009, el Lic. Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9534-2009 (folio 185 al 190).

III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 393-DITRA-2009/2569 del 15 de abril de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 228 al 236).

IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 484-DAJ-2009/5183 del 15 de julio de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo, sobre la base del criterio técnico (folio 237 al 241).

V. Que el Regulador General en la RRG-9940-2009 de las 11:00 horas del 20 de julio de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-9534-2009 de las 12:00 horas del 26 de febrero de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 242 al 251). Fue notificada al Consejero del Usuario el 3 de agosto de 2009 (folio 250).

VI. Que no consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.

VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 546-DAJ-2009/5823 del 12 de agosto de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio.

VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 291-AJD-2009/6527 del 7 de setiembre de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-9534-2009 de las 12:00 horas del 26 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General; Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación en subsidio.

IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva, analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 314-AJD-2009, mediante el cual se recomienda acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio presentado por el Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009. Devolver el expediente ET-270-2008 al despacho del Regulador General para que se proceda a analizar si con las tarifas vigentes en la ruta 655 se cumple con el principio del servicio al costo y el equilibrio financiero del concesionario, tal como lo establecen los artículos 3 y 31 del a Ley 7593 y sus reformas, o si por el contrario, producto del error en que se incurrió en la resolución RRG-9534-2009 éstas están sobrevaloradas.

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que de los Oficios 291-AJD-2009/6527 y 314-AJD-2009/28708, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 291-AJD-2009:

( ) ***Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación****:*

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, quien además, es opositor a la petición de tarifas. El Consejero del Usuario es parte en los asuntos que requieren audiencia pública, por disponerlo así el artículo 50-a) del Reglamento a la Ley 7593 y sus reformas. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas y el artículo 50 del Reglamento a la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9534-2009 fue notificada al Consejero del Usuario el 2 de marzo de 2009 (folio 222) y que el recurso fue presentado el 3 de marzo de 2009 (folio 185 al 190).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación*:*

Los argumentos son de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos. No obstante, los aspectos jurídicos que contienen se analizan así:

*En el **cuarto argumento** alega el recurrente que se quebranta el artículo 33 constitucional porque, según su parecer, se solicitan distintos requisitos de admisibilidad, dependiendo de quién plantee la gestión. Da algunos ejemplos.*

Cabe aclarar que los derechos constitucionales los ostentan sólo las personas físicas, por lo cual resulta improcedente hablar del principio de igualdad o de discriminación en torno a los procedimientos de la Administración.

Sin embargo, según explica la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 393-DITRA-2009/2569 del 15 de abril de 2009, que corre del folio 228 al 236 del expediente, en la etapa de admisibilidad revisa en forma preliminar tanto el modelo presentado con la solicitud de tarifas como

las hojas de ingreso de datos. Luego, al hacer el análisis tarifario revisa exhaustivamente lo pedido, el modelo y los datos ingresados por el petente.

Señala que la petición planteada por la ADI B° El Carmen era para fijar tarifas a nivel nacional al transporte remunerado de personas, por lo que se empleó el modelo que modifica sólo cuatro variables, en cambio Transporte Jacó S. A., hizo una petición individual, por lo que se utilizó el modelo econométrico y se verificó la razonabilidad de sus resultados con las herramientas complementarias, según los procedimientos establecidos en esa dirección.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

***Conclusiones**:*

a) El Lic. Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.

c) Los argumentos son de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos.(□)□

Oficio 314-AJD-2009:

*□(□)**Análisis por el Fondo:***

Con respecto al primer y cuarto argumente argumento, en que el recurrente cuestiona el fundamento técnico para no aplicar la rebaja de un -16,29% que según el correspondía, así como el procedimiento empleado por la Dirección de Servicios de Transporte para analizar los resultados del modelo denominado □estructura general de costos□y de las herramientas complementarias, lo que genera un incumplimiento del Principio de Servicio al Costo, se señala que lleva razón el recurrente ya que la aplicación de las herramientas complementarias confirman el resultado del modelo econométrico, con el análisis complementario del mercado se confirma la rebaja, con el Análisis Complementario de Tarifa Real define la tarifa por debajo de los índices de IPC y del índice de Transportes, siendo éste el argumento que se utiliza para mantener el resultado, por efecto del Análisis Complementario de Costos también se obtiene una rebaja, ya que el combustible tuvo una disminución del 39,44%. En este caso, no es que se sustituya el modelo econométrico, sino que se ajusta con medidas técnicas complementarias, por lo tanto modelo econométrico continúa siendo la base de cálculo, no aplicar el modelo econométrico, denominado actualmente como modelo Estructura General de Costos, solo se justifica en circunstancias especiales en las que sus resultados no son confiables. En el caso de que con el modelo econométrico se obtenga una tarifa que no supere el IPC interanual, se mantiene el resultado del modelo.

En este caso se comete un error al considerarse que el resultado del modelo econométrico (-16,29%) es mayor que el IPC interanual (13,5%) por lo que no se debe mantener el resultado del modelo econométrico. Obviamente -16,29% es menor que 13,5% por lo que debió respetarse el resultado del modelo econométrico.

Referente al segundo argumento en que manifiesta la existencia de inconsistencias de la resolución recurrida y lo resuelto en la RRG-9429-2009 y en la RRG-9430-2009, ambas del 30 de enero de 2009; lo que va en perjuicio de los usuarios también lleva la razón el recurrente ya que en dichas resoluciones se ha resuelto tomando en consideración lo señalado en el párrafo anterior, en el sentido de que si con el modelo econométrico se obtiene una tarifa que no supera el IPC interanual, se conserva el resultado del modelo, cosa distinta se resolvió en la resolución recurrida.

En relación con el tercer argumento del recurrente en el que indica que el cálculo del IPC interanual utilizado en el cálculo tarifario es erróneo, se indica que el error señalado no existe puesto que recurrente lo que obtuvo fue la diferencia mediante la resta entre el IPC de enero 2009 y enero 2008, lo que sería el incremento del valor del IPC pero no la tasa de crecimiento del mismo. El cálculo para determinar esa tasa de crecimiento interanual, es restar el valor del índice de enero 2009 y enero 2008 y el resultado dividirlo entre el índice de enero 2008. Por lo anterior en este punto no lleva razón el recurrente.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el Lic. Daniel Fernández Sánchez, lleva la razón en el primer y segundo y cuarto argumento en que sustenta el recurso de apelación contra la resolución RRG-9534-2009. No lleva la razón en el tercer argumento en que sustenta el recurso de revocatoria.

Sin embargo, en el caso de la ruta 655 se han producido, posterior a la RRG-9534-2009 dos resoluciones que modifican el pliego tarifario, la resolución RRG-9537-2009 que disminuyó como promedio las tarifas de todas las rutas a nivel nacional, un 5.36% y la resolución RRG-9531-2009 que otorgó un incremento del 7,63% como resultado de utilizar el modelo econométrico, por lo que se requiere analizar si producto de estas modificaciones ha resultado una tarifa que garantice el cumplimiento del principio del servicio al costo y el equilibrio financiero del concesionario, tal como lo establecen los artículos 3 y 31 del a Ley 7593 y sus reformas, o si por el contrario, producto del error en que se incurrió en la resolución RRG-9534-2009 éstas están sobrevaloradas. (□)□

II. Que en sesión 051-2010, del 29 de noviembre de 2010, cuya acta fue ratificada el 15 de diciembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 291-AJD-2009/6527 y 314-AJD-2009/28708, de cita, acordó por unanimidad: a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio presentado por el Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009 de las 12:00 horas del 26 de febrero de 2009; b) archivar por carecer de interés actual el recurso de apelación presentado por Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009 y c) dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: a) acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio presentado por el Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009 de las 12:00 horas del 26 de febrero de 2009; b) archivar por carecer de interés actual el recurso de apelación presentado por Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009 y c) dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE

I. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio presentado por el Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009 de las 12:00 horas del 26 de febrero de 2009.

II. Archivar por carecer de interés actual el recurso de apelación presentado por Lic. Daniel Fernández Sánchez contra la resolución RRG-9534-2009.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

4. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, NULIDAD CONCOMITANTE E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO, INTERPUESTOS POR REYNA DEL CAMPO, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 506 Y 524 C/ LA RRG-10079-2009 DEL 7-9-2009. (ET-101-2009).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión del acto, interpuestos por Reyna del Campo, S. A., operadora de las rutas 506 y 524 contra la RRG-10079.

El señor Robert Thomas Harvey, mediante oficio 065-AJD-2010, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso, declarar parcialmente sin lugar el incidente de suspensión, en cuanto a la fijación tarifaria realizada al permiso sin número: Las Juntas de Abangares-Liberia y, dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera Durán, mediante su oficio 104-AJD-2010, recomienda acoger el recurso de apelación, en lo que respecta a los argumentos tercero y sexto, revocar la resolución recurrida en lo referente a los fraccionamientos intermedios dentro de la estructura de la ruta; dejando vigente únicamente la tarifa asignada para el recorrido Liberia-Las Juntas de Abangares y en lo que corresponde a este permiso; revocar también la RRG-127-2010 del 22-2-2010 respecto de los fraccionamientos intermedios; solicitar al Consejo de Transporte Público que determine si es procedente realizar un fraccionamiento en la ruta sin número denominada Las Juntas de Abangares-Liberia y solicitar al Regulador General que proceda con el cumplimiento del punto II c) de la resolución recurrida.

De inmediato se suscitó un intercambio de impresiones dentro del cual los señores Miembros de la Junta Directiva hicieron una serie de observaciones sobre el tema de las competencias concurrentes.

Asimismo, se refirieron al sustento técnico para lo relativo al fraccionamiento y la importancia de llevar a cabo una verificación en torno a si efectivamente existe un sustento técnico que permita llevar a cabo dicho fraccionamiento o no.

Después de analizado el tema, la Junta Directiva, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron sobre el particular, resuelve:

ACUERDO 010-051-2010

Posponer la resolución del recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión del acto, interpuestos por Reyna del Campo, S. A., operadora de las rutas 506 y 524 contra la RRG-10079, hasta tanto la Dirección de Servicios de Transportes lleve a cabo una verificación en torno a si efectivamente existe un sustento técnico que permita el fraccionamiento dentro de la estructura de las rutas o no, de lo cual deberá informará a la Junta Directiva en una próxima sesión para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 5
CORRESPONDENCIA

De inmediato los señores Miembros del Consejo procedieron a conocer los siguientes documentos:

a. Oficio C-219-2010 del 5-11-2010 de los señores Magda Inés Rojas Chaves y Esteban Alvarado Quesada, Procuradora Asesora y Abogado de la Procuraduría General de la República, respectivamente, con aprobación del señor Ricardo Vargas Vásquez, Procurador General Adjunto, mediante el cual remiten el criterio de esa Entidad, sobre las facultades de la Junta Directiva para disciplinar al Consejo de la Sutel.

b. Oficio DVT-2010-194 del 2-11-2010 de la señora Hannia Vega, Viceministra de Telecomunicaciones, en relación con una solicitud de audiencia ante la Junta Directiva, con el propósito de explicar los alcances del PNDT con respecto a FONATEL y la información requerida para su adecuado seguimiento, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

c. Oficio PAC-NMOG-221-2010 del 15-11-2010 del Diputado Néstor Manrique Oviedo Guzmán, Partido Acción Ciudadana de la Asamblea Legislativa, dirigido a los miembros de Junta Directiva de Aresep, mediante el cual no acepta las respuestas a su oficio PAC-NMOG-195-2010 del 21-10-2010.

De inmediato el señor Regulador General tomó la palabra para hacer ver que en el tema de la solicitud de la señora Viceministra de Telecomunicaciones lo procedente es conceder dicha audiencia y programarla dentro de alguna de las sesiones próximas de la Junta Directiva.

Señala que el otro de los asuntos incluido es la respuesta de la Procuraduría General de la República en relación con la consulta que se había hecho sobre las facultades de la Junta Directiva para disciplinar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tema que está relacionado con los procedimientos abiertos a los Miembros del Consejo, y que deberá este asunto ser agendado en una próxima sesión.

Por su parte, el señor Emilio Arias hace ver que, en cuanto a la solicitud del señor Diputado Néstor Manrique Oviedo Guzmán y dado que el plazo para responder dicha petición vence mañana lo procedente sería tomar un acuerdo de esta Junta Directiva en el cual se le indique que esta Junta Directiva en su sesión 049-2010, celebrada el 10 de noviembre del 2010, analizó dicho tema; no obstante, por no encontrarse firme a la fecha el acta, no es posible comunicar los acuerdos tomados, lo anterior de forma que se proceda a contestar en los términos de ley.

Después de analizados los temas, la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 011-051-2010

En lo que respecta al oficio C-219-2010 del 5 de noviembre del 2010, remitido por la Procuradora Asesora y el Abogado de la Procuraduría General de la República, encomendar al señor Regulador General que proceda a agendar el tema en una próxima sesión que lleve a cabo esta Junta Directiva.

ACUERDO 012-051-2010

En lo concerniente a la solicitud de la señora Viceministra de Telecomunicación remitida mediante oficio DVT-2010-194 del 2 de noviembre del 2010, encomendar al señor Dennis Meléndez que analice y determine el momento oportuno para incluir en la agenda respectiva la audiencia que se le estará concediendo a la señora Hannia Vega para que explique ante este Cuerpo Colegiado, los alcances del PNDT en lo que respecta a FONATEL y la información requerida para su adecuado seguimiento.

ACUERDO 013-051-2010

Comunicar al señor Diputado Néstor Manrique Oviedo Guzmán, Partido Acción Ciudadana de la Asamblea Legislativa, en referencia al oficio PAC-NMOG-221-2010, de fecha 15 de noviembre del 2010, recibido en la Secretaría de la Junta Directiva el 16 de noviembre del 2010, que esta Junta Directiva en su sesión 049-2010, celebrada el 10 de noviembre del 2010, analizó dicho tema; no obstante, por no encontrarse firme a la fecha el acta, no es posible comunicar los acuerdos tomados.

El ACUERDO 014-051-2010 FUE ADOPTADO EN FIRME.

ARTÍCULO 6
ASUNTOS POSPUESTOS

El señor Dennis Meléndez Howell propone que, por lo avanzado de la hora, se pospongan para una próxima sesión, el conocimiento de los recursos incluidos como puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Después de analizado el tema, la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 015-051-2010

Posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los recursos incluidos como puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

A LAS DIECISIETE HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

LUIS A. CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA